

Copiapó, dos de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes. Que, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por el juez presidente de sala don Sebastián del Pino Arellano y los jueces Alfonso Díaz Cordaro y Walter Piñats Aliaga, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa **RIT 102-2023**, seguida en contra de los acusados **FRANCO EXEQUIEL GONZALEZ MONTENEGRO**, run 13.647.211-9, nacido en Copiapó el 21 de mayo de 1979, 44 años, divorciado, reciclador, domiciliado en Ruta C-386, Km. 18, sector bypass Toledo, sin número, Copiapó, región de Atacama; y, **KAREN EDITH MUZA RAMÍREZ**, run 15.385.676-1, nacida en Santiago el 29 de abril de 1983, 40 años, soltera, química laboratorista, domiciliada en Blanco Encalada 4575, El Mañío 40, Olmué, región de Valparaíso. Los acusados fueron representados por los abogados de confianza Verardo Rojas Olivares y Johann Ramírez Wastavino. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Paz Escobar Pimiento.

ACUSACIÓN Y DEFENSA.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que la acusación objeto del juicio es del siguiente tenor: “A propósito de diligencias investigativas realizadas por PDI , instruidas por la Fiscalía Local de Copiapó, en la que se investigó a un grupo de personas que en el sector de Hacienda San Pedro , Copiapó, se dedicaban a la venta de droga es que se logró verificar que estos sujetos mantenían contacto con el acusado de FRANCO EXEQUIEL GONZALEZ MONTENEGRO alías el “Tío Franco”, quien se desempeñaba como armero, reparando y modificando armas de fogeo y convencionales de manera artesanal para que fueran aptas para disparar; así también se dedicaba a la fabricación munición artesanal y a la comercialización de sustancias ilícitas .

Con esos antecedentes, previa autorización judicial, el día 06 de octubre de 2022 a las 07:05 horas, funcionarios policiales ingresaron al inmueble en el que vivía el acusado GONZALEZ MONTENEGRO junto a su grupo familiar ubicado en la Ruta C-386, sector Sierra Chicharra, vivienda, de color rojo, con un portón de color blanco, encontrando en el lugar al acusado FRANCO GONZALEZ en compañía de la acusada KAREN MUZA RAMIREZ. En dicho lugar los acusados poseían y tenían sobre una mesa del living comedor un bolso contenedor de un envase de metal con interior 16 bolsas de nylon contenedores de 13,10 gramos de ketamina. Además, en el dormitorio principal del inmueble, el que comparten



ambos imputados, en una cajonera guardaban 04 bolsas de nylon transparentes contenedores en total de 36,81 gramos de ketamina.

En el mismo dormitorio en un velador de madera guardaban al interior de un envase de vidrio contenedor de marihuana a granel y bajo la cama los imputados mantenían 21 frascos de vidrio, con dispensador de gotas con la leyenda "Piuke Karii" contenedores de aceite de cannabis, dando positivo a la presencia de THC.

En un mueble de cocina, al interior de 01 tarro de metal guardaban también marihuana a granel.

El total de marihuana incautada poseída y guardada por los acusados en su domicilio dio un total de 513,14 gramos y además de un total de 49,91 gramos de ketamina. En el lugar se encontró además una balanza digital.

Además el acusado FRANCO GONZALEZ , respecto de quien durante la investigación se logró determinar que se dedicaba a la fabricación artesanal de armas de fuego, principalmente modificando armas de fogueo o fantasía y modificando cartuchos de fogueo para hacerlos aptos para ser disparados como munición convencional además de dedicarse a la reparación de armas de fuego convencionales guardaba bajo el lavaplatos un bolso de género negro, el que en su interior mantenía 01 pistola a fogueo marca Blow con cañón abierto y con cargador apta para ser usada como arma convencional ; 01 pistola a fogueo, marca Zoraki, calibre 9mm con cargador, desarmada; 01 pistola a fogueo, marca Bruni, calibre 9mm, con cargador; 02 cartuchos a fogueo modificados par ser empleados en procesos de disparo, aptos para ese fin; 01 cartucho marca Luger, calibre 9 mm y 01 cartucho de escopeta, calibre 36 ambos aptos para ser disparados.

Además en el exterior del inmueble, se encontraba 01 vainilla a fogueo; 01 disparador; 01 pieza que corresponde a un seguro de arma y 01 revólver a fogueo, específicamente en la parte trasera (pick up) de un camión, el que se encontraba estacionado en el frontis del inmueble.

El imputado mantenía al interior de un contenedor de metal restos de plomo, material y elemento usado para la modificación de municiones.”.

En concepto del Ministerio Público, los hechos atribuidos son constitutivos:

Respecto de ambos acusados el delito tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el 3° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

Respecto del acusado Franco Exequiel González Montenegro:



El delito de tráfico de armas del artículo 10 de la ley 17.798 (adaptación y transformación) en relación con el artículo 3 letra d) y letra i) del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

El delito de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798 en relación con el artículo 2 letra c) del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

El delito de tenencia de arma prohibida (modificada) previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798 en relación con el artículo 3 d) del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

El delito de tenencia de municiones adaptadas, previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798 en relación con el artículo 3 i) del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

A juicio del Ministerio Público a la acusada y el acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autores de los delitos materia de la acusación.

Según la misma Fiscalía, respecto de los acusados concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y no se configuran circunstancias agravantes.

Sobre esa base, la Fiscalía solicita se aplique:

A la acusada y el acusado por el delito tráfico ilícito de drogas, a cada uno de ellos la pena 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 50 UTM, comiso de especies incautadas, registro de huella genética, más las accesorias legales, y costas de la causa.

A Franco González Montenegro:

Por el delito de tráfico de armas, la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, comiso de las especies incautadas, accesorias legales y costas de la causa.

Por el delito de tenencia ilegal de municiones, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, comiso de las especies incautadas, accesorias legales y costas de la causa.

Por el delito de tenencia de arma prohibida, la pena 4 años de presidio menor en su grado máximo, comiso de las especies incautadas, más las accesorias legales y las costas de la causa.

Por el delito de tenencia de municiones adaptadas, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, comiso de las especies incautadas, más las accesorias legales y las costas de la causa.



TERCERO: Alegatos de apertura, de clausura y réplica del Ministerio Público. Que, durante los **alegatos de apertura el Ministerio Público** señaló que producto de una investigación de más de 8 meses que implicó, entre otras técnicas, la interceptación de comunicaciones de sujetos que ya fueron condenados en esta causa por delitos de la ley 20.000 y de la ley de control de armas, se logró la individualización de un grupo de personas que traficaba drogas en el sector de la Hacienda San Pedro de la comuna de Copiapó, y que además mantenían armas y municiones modificadas como convencionales, logrando establecerse que estas eran proveídas por el imputado Franco González Montenegro, quien se desempeñaba como armero de este grupo de personas, situación que estaba en conocimiento de su pareja Karen Muza Ramírez.

En este contexto, expresa, el 5 de octubre de 2022 en un operativo desplegado por la BRIAN se allanó, entre otros domicilios, el de los acusados, encontrando en su interior más de 500 gramos de cannabis, cerca de 50 gramos de ketamina, y en poder del imputado González Montenegro, municiones, armas prohibidas, municiones adaptadas, elementos utilizados además para la modificación de municiones.

Todo esto, afirmó, sería acreditado mediante prueba testimonial de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, en la investigación y en el allanamiento, y mediante otros medios de prueba, tales como fotografías, peritajes, y a través de las interceptaciones y vídeos que fueron obtenidos de la revisión del celular incautado al acusado.

Lo anterior, en definitiva, constituye prueba indubitada de la actividad a la que él se dedicaba, así como también del tráfico de drogas, de modo que el tribunal adquiriera la convicción de que efectivamente los acusados son autores tanto del delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la ley 20.000 y que el señor González traficaba armas en los términos del artículo 10 de la ley de control de armas, manteniendo en su poder municiones convencionales, adaptadas, arma modificada, aptas para ser disparadas, condenándolo en consecuencia como autor de los delitos de tenencia ilegal de municiones, de arma prohibida y de municiones adaptadas.

En la **clausura**, señala que se había acreditado más allá de toda duda razonable que los hechos de la acusación ocurrieron tal y cual como fueron descritos, quedando acreditados cada uno de los elementos de los tipos penales imputados. Así, se demostró que el acusado Franco González se dedicaba a la fabricación artesanal de armas de fuego, principalmente modificando armas a



fogueo de fantasía, modificando cartuchos a fogueo para hacerlos aptos para su disparo como munición convencional. Esto quedó en evidencia con los videos que fueron incorporados, con los audios, la prueba fotográfica, la evidencia material que da cuenta de las armas que fueron encontradas en poder del imputado entre ellas munición convencional, munición modificada, arma modificada, armas a fogueo que también eran aptas para ser modificadas. De este modo se encuentran acreditados los tipos penales de la ley de armas, respecto al delito de tráfico.

Asimismo, se ha acreditado que doña Karen reconoce que ella había fabricado el aceite que mantenía en su poder con fines de transferirlo, comercializarlo con posterioridad, manteniendo además al interior del inmueble más de 500 gramos de cannabis, además de los 21 frascos incautados, y de los 50 gramos de ketamina que resultaban en más de 100 dosis para el suministro al consumidor final. De este modo, sostuvo, se encuentran acreditados los elementos del delito de tráfico de drogas por la cantidad y variedad de la droga que ha sido incautada.

Por su parte en este caso, refirió que no se estaba ante un concurso ideal de delitos, así lo expresa en términos claros el artículo 17 letra b) de la ley de control de armas que establece que los delitos que se cometen con ocasión de la utilización de armas, en este caso tipos penales distintos de la ley de control de armas debe ser castigados de acuerdo con las normas del concurso real, por lo que la acumulación material de las penas y de los delitos imputados resulta ser la adecuada, y en ese sentido se solicita se condene por cada uno de estos delitos.

Así ha sido resuelto por fallos de cortes de apelaciones y de la Corte Suprema que han dado cuenta de que el injusto que mantiene la posesión de las armas sobre todo en estos delitos que se trata de más de un arma, los vídeos dan cuenta de armas distintas de las que fueron encontradas. Además, se encontraba munición convencional. Esto da cuenta de un injusto que no alcanza a ser absorbido por el delito de tráfico de armas. En ese sentido solicita sea condenado a las penas solicitadas en su oportunidad por los hechos descritos en la acusación, tráfico de armas y munición modificada, tráfico de drogas, tenencia de munición modificada, tenencia de arma modificada y tenencia de munición convencional.

En la **réplica** refiere en relación con los delitos de la ley de control de armas que no hay un “concurso ideal de leyes penales” (sic) como alega la defensa. Sostiene que el “concurso ideal de leyes penales” (sic) como lo entiende



la fiscalía se trata de un hecho que en apariencia podría adecuarse a distintas figuras penales, pero en este caso son varios hechos que se cometieron durante el tiempo, el imputado fue escuchado al menos desde julio, mientras que el allanamiento e incautación fueron en octubre. Además, aquello comprendió diversas armas, por lo que no alcanza a absorber el injusto penal el tráfico de armas por sí solo, considerando además que las armas se encontraron en presencia de un niño, por lo que en este caso no se puede abstraer de las circunstancias en que se comete el delito. Hay un niño al que se hace partícipe en términos de solicitarle que grave al padre mientras este muestra cómo se modifican armas, por lo que hay un injusto adicional en estas circunstancias que se ha revelado quien alcance a absorberse sólo respecto al delito de tráfico de armas.

Además, indica que llegar a pensarse que podría absorberse todo por el delito de tráfico de armas, tampoco sería lo más beneficioso para el imputado porque el artículo 12 de la ley de control de armas dispone que cuando se cometen los delitos señalados, dentro de ellos el del artículo 10, con más de 2 armas, se sufrirá la pena mayor en uno o 2 grados de las señaladas en dicho artículo. Si bien por el delito de tráfico de armas la fiscalía solicitó 7 años, la pena que arriesgaría el imputado llegaría incluso a 20 años de aplicarse la agravante del artículo 12, por lo que en este caso lo que procede es el concurso material de penas por ser más beneficioso también para el imputado.

CUARTO: Alegatos de apertura, de clausura y réplica de la defensa de los acusados. Que, la **defensa de los acusados** sostuvo en su **alegato de apertura**, que su teoría del caso diría relación con una tesis no alternativa al relato o la narración del ente persecutor, sino más bien una recalificación jurídica respecto al ilícito del artículo 3° de la ley 20.000. Así, los imputados renunciarían a su derecho a guardar silencio, prestando una declaración en términos colaborativos, de manera clara, precisa y breve, posicionándose en el sitio del suceso y reconociendo elementos que son presupuesto fáctico indisoluble de la acusación del ente persecutor. Sin perjuicio de ello, expresa que hay elementos de contexto no menores, ya que la incautación de droga respecto a Karen Edith Muza fue 21 frascos de vidrio contenedores solamente de cannabis sativa y respecto a Franco Exequiel González Montenegro, fue de 49.9 gramos de ketamina. Además, destacó que los factores como indeterminación del pesaje, tipo de droga, estado y pureza de esta dice relación con el artículo 4° de la ley 20.000, es decir, una venta al menudeo porque el único elemento indiciario en este juicio sería una balanza



no convencional. En otra orden de cosas, sostiene respecto a Franco Exequiel González Montenegro que existe un concurso aparente en cuanto a la ley de control de armas, porque la tenencia o porte de arma es necesario para el ofrecimiento y la celebración de convenciones de arma, de manera que en el estado procesal respectivo se discutiría si el elemento de tráfico de armas subsume a la tenencia de porte de arma porque existe una unidad de hechos y no se puede dar un reproche penal por una doble valoración de dos hechos. En ese sentido, afirmó que se solicitaría el reconocimiento de la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos para este ilícito, y muy calificada, ya que declaró en etapa investigativa en el mismo sentido como lo haría ante el tribunal. Y finalmente, respecto a los ilícitos de municiones y adaptación de municiones, expresó que hay deficiencia probatoria, ya que no existe un oficio de la Dirección General de Movilización en que señale que el imputado no tiene autorización para portar municiones, por lo que por estos dos ilícitos se pediría su absolución.

En la **clausura** señala que las jornadas del juicio se facilitaron gracias a la declaración de los imputados, quienes facilitaron la acción del ente persecutor, se posicionaron en el sitio del suceso, renunciaron a su derecho a guardar silencio y también al encubrimiento de parientes. Ambos imputados señalaron ser pareja, teniendo un hijo y un proyecto de vida en común. En la oportunidad procesal correspondiente se solicitaría la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Respecto de la prueba rendida, sostuvo, no hay elementos para establecer una cantidad concreta, clara y precisa, en cuanto cómo se incautaron los 513 gramos de aceite de marihuana y otros frascos en relación con que se pesaron en el contenedor más próximo, como señaló el funcionario de la policía de investigaciones que declaró. Esta es una cuestión que ha sido arraigada en las policías y actualmente es una norma que se encuentra derogada en la ley 20.000. Así, respecto de Karen Muza Ramírez no había indicios claros y precisos para una comercialización, sino más bien para un porte, por lo que cabía situarse en el artículo 4° de la ley 20.000 esto es en el microtráfico de drogas.

Respecto al imputado Franco González Montenegro entiende que no hay elementos que puedan dar cuenta de un tráfico de drogas, se trata de 16 bolsas de ketamina, ya dosificada, 49,8 gramos de droga. Así el testigo José Villablanca Sarabia, funcionario policial, declara que dicho monto es considerable por ser falta de una persona podría ser fatal, en circunstancias que la ley 20.000 protege el bien jurídico de salud colectiva, de manera que como fue incautada la droga, en el lugar que fue incautada, en un lugar desolado, en el cerro en el pueblo. Respecto



a la resolución del conflicto de la ley de armas, entiende que hay una unidad de hecho, hay diversos delitos de la ley de control de armas, pero si se entiende que es imprescindible para traficar armas poseer las mismas, la unidad de hecho del ilícito más gravoso se asume por principio de lesividad y el desvalor de resultado en la antijuridicidad. Así, la pena más gravosa de la ley de armas es una que llega a 7 años con una persona como Franco Exequiel González que goza de irreprochable conducta anterior. De este modo al valorarlo de otra manera habría una infracción al principio non bis in ídem, el que corresponde a normativa de orden público. Además, hay fallos en relación con esto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en rol 2679 de 2018, el 23 de enero de 2019, en un caso totalmente análogo acogió un recurso de nulidad respecto a un concurso en que se había aplicado un concurso real y en qué para resolver estos casos se debe entender que hay un tráfico de armas de un arma, de una munición probada de 9 mm y ésta se encuentra dentro del arma, por lo que hay una sola conducta de lesividad que se resuelve con un concurso ideal, entendiendo su potencial lesivo y el contexto donde fueron incautados no es menor, a 30 minutos en vehículo de la ciudad de Copiapó, como lo señaló un personal de Investigaciones. En resumen, esta tesis fue colaborativa y en ese sentido se pedirían las atenuantes pertinentes en el estadio procesal respectivo.

En la **réplica** refirió que el marco penológico ya fue expuesto en la acusación y en el auto de apertura, por lo que no hay agravantes alegadas por el ente persecutor, a las que no se refirió. Hay un ilícito más gravoso en la ley de control de armas, ese ilícito es el tráfico de armas, en ese sentido se tiene un arma a fogueo y 2 pistolas que se fabricaron para el ofrecimiento de celebrar convenciones sobre ellas. Hay una munición de 9 mm que fue con la misma arma que portaba. Así si se tiene cuatro municiones, se ve el caso en relación con delitos de propia mano. Si se entendiera que hay municiones y además se le debiera condenar por adaptación de municiones, es evidente que hay una infracción al principio non bis in ídem. Se estaría castigando de manera separada el mismo relato del ente persecutor. Son cuatro municiones en relación con la cantidad de años que está solicitando el ente persecutor por la adaptación de municiones en la acusación, son 4 años. y en relación con esto no es menor, en la etapa indagatoria en la formalización de la investigación, jamás se refirieron al ilícito de adaptación de municiones, fue algo alegado por la defensa en la preparación de juicio oral que es evidentemente una infracción al principio de correlación o de congruencia en relación con que debe haber una formalización,



una acusación y una condena por el mismo ilícito. De este modo la resolución más racional y proporcional es un concurso ideal, donde se aplique la pena más gravosa porque tutela el mismo objeto material del ilícito y el mismo bien jurídico que es la seguridad de la ciudadanía y es una sola pena para imponer por el delito más grave.

QUINTO: Declaración del acusado Franco Exequiel González Montenegro. Este hizo uso de su derecho a declarar, como medio defensa, señalando que lleva alrededor de 2 años viviendo en el sector de Sierra Chicharra, en el bypass Toledo, la ruta 386, el kilómetro 18. Expresa que es un sector bastante aislado donde sus vecinos más cercanos estaban como a 10 kilómetros. Ahí vivía con su pareja Karen Muza y con su hijo León, de 9 años. Aclara que el vínculo que tienen con los jóvenes con los que está involucrado, es mínimo porque lo poco que los conoce fue porque su hijo estudiaba en el colegio de San Pedro. Sostiene que siempre estaban en el lugar porque había que ir a dejarlo al colegio, ir a buscarlo y además para comprar, porque quedaba más cerca que Copiapó. Señala que al que más conoció de ellos, fue a Pedro Silva, alias El Paly, más que nada porque él era conocido en el sector ya que vende marihuana, vende tusi.

Luego, señala que el día que entró la policía a su casa, alrededor de las 7 de la mañana, el 6 de octubre, los 49 gramos de ketamina que había en la casa eran suyos. Él los había comprado como una semana antes para su consumo y para venderle a algunos amigos al menudeo, para eso los tenía. Además, se encontraron los 21 frascos de aceite canábico, que eran de un emprendimiento que tenía su pareja Karen Muza, que se llamaba “Piuke Karii”. Expresa que esta droga él la compró en el sector de La Arboleda, en el Ciruelo con el Manzano, en la intersección de la calle, la casa del lado de la esquina. Ahí la compró para eso, para su consumo y para venta al menudeo a amigos y a conocidos.

Por su parte, indica que el bolso que se encontró con varias pistolas a fogueo, unas desarmadas y otras rotas, llegó a su poder porque un día llegaron a su casa dos personas, Héctor Briseño, “El Liso”, que también viene en esta causa, y Martín Pizarro, “El Rubio el Rucio Martín” ellos llegaron a su casa y le pidieron que reparara una pistola que ellos tenían.

Ellos le pidieron que les reparara una pistola que ellos tenían y le llevaron esas pistolas rotas y otras desarmadas y como 3 balas que estaban en su interior para que el imputado buscara la pieza que él necesitaba para dicha reparación.



Agrega que no le sirvió ninguna, ningún repuesto, por lo que él fabricó la pieza que le faltaba a la pistola. Y otras veces hizo algunas mantenciones a gente del sector porque es una zona rural donde hay gente de campo que se dedica a la caza, y al lado de su domicilio también hay un club de tiro y por eso hizo reparaciones mínimas, unos cambios de resorte, lubricación. Así llegó a su poder ese bolso. Además, otra vez también, otra persona que también viene en esta causa, Pedro Silva, alias “El Paly” que le dicen, le pidió que le reparara una pistola que él tenía, que era una pistola antigua que al parecer había estado enterrada bastante tiempo porque estaba muy oxidada, por lo que el imputado la desarmó, la dejó remojando en solvente, después la armó y se la devolvió.

Aclara que ninguna de las dos las probó, y la primera que arregló a Martín tampoco la pudo probar porque de las balas que iban en el bolso ninguna era del calibre respectivo, por lo que solo dejó el mecanismo funcionando, pero no la disparó y ahí se la devolvió.

A las preguntas del Ministerio Público señala que no recuerda cuantas veces se comunicó con los imputados, pero fueron varias, a mediados de año, pero no recuerda. Manifiesta que arregló un arma al Paly, Pedro Silva, era un revólver que él tenía, estaba oxidado, estaba trancado, lo desarmó, lo dejó remojando en solvente, le echó WD-40, después lo armó para que pudieran entrar las balas, porque estaba sumamente oxidado. Refiere que se comunicó con el Paly y que le señaló que ya se la tenía casi lista, que le faltaba un poco.

Se reproduce la pista de audio 6976 contenida en carpeta “informe 25 julio 2022”, NUE 6849927, correspondiente a los audios indicados en la d.4) N° 2 del auto de apertura.

Al respecto señala que reconoce su voz, que hablaba con Pedro Silva, se refiere al arma que le reparó el óxido del tambor y todo eso, en la que estaba enterrada que era del Paly.

Se reproduce la pista de audio 6978 contenidas en carpeta “informe 25 julio 2022”, NUE 6849927, correspondiente a los audios indicados en la d.4) N° 2 del auto de apertura.

Dice que reconoce su voz, estaba hablando con Pedro Silva, le preguntaba si tenía una broca para cemento, la que necesitaba porque estaba construyendo su casa cuando entró la policía, estaba haciendo unos trabajos en la misma construcción y necesitaba una broca de cemento.



Señala que había mantenido, había hecho algunos arreglos a otras personas, pero dentro de ellas no se encontraba Franco Escalante, a quien conoce de San Pedro también.

Expresa que a quien se refirió como El Liso, se trata de Héctor Briceño, el que también es de San Pedro, es del grupo de jóvenes que se juntan, pero a él no le arregló un arma. Él llegó con Martín a su casa para que le reparara la pistola, pero esta no era de él, sino que de Martín Pizarro.

Sin embargo, sostiene que tuvo una conversación con “El Liso” sobre armas, cuando le cambió la pieza a la pistola que ellos le habían llevado.

Además, el imputado grabó un video y le comunicó que ya se la tenía lista, que la fuera a buscar. En el video mostraba como había quedado funcionando, pero no tenía aún ninguna bala para probarla.

Se le exhibe otros medios de prueba, (d.3) videograbación, correspondientes a videos extraídos desde el teléfono celular del acusado Franco González Montenegro, contenidas en carpeta denominada “análisis telefónico”, subcarpeta “Huawei GONZÁLEZ MONTENEGRO”, NUE 6849951. En específico se le exhibe el video cuyo número de archivo termina con la numeración 134239.

Al respecto señala que se reconoce en ese video y que estaba hablando sobre el arma del amigo de Héctor Briceño, que no modificó, sino que le fabricó la pieza que le faltaba.

Enseguida, expresa que conoce a una persona de nombre Alfonso, que es un amigo de la infancia, pero con él no hizo alguna reparación.

Se reproduce pista de audio 8495 contenidas en carpeta “infopol 7 septiembre 2022”, NUE 6849927, correspondiente a los audios indicados en la d.4) N° 1 del auto de apertura.

Señala que reconoce su voz, estaba hablando con Alfonso, sobre armas.

Señala que no mantiene permiso para transformar, modificar, fabricar armas.

Expresa que no modifica ni transforma, solo hace mantenciones de armas y no tiene permiso. Señala que no tiene permiso para la compra, adquisición y tenencia de armas ni de municiones.

Sobre la droga señala que nunca vendió cannabis, que no mantuvo en su poder una cantidad considerable de cannabis.

Se le exhibe otros medios de prueba, set fotográfico N° 5, de 20, solo las fotos 1 a 3.



Se reconoce frente a un montón de marihuana (fotos 1 y 2). Dice que son fotos antiguas, que no es su casa, que es la casa de un amigo en la quinta región, pero que, si tuvo en su presencia la droga, pero no era suya. A la foto 3 dice que es la ketamina que estaba en su casa.

Respecto de los aceites que fabricaba su pareja, señala que no tenían permiso para ello.

Se reproduce pista de audio 9514 contenidas en carpeta “infopol 310-2022”, NUE 6849434, correspondiente a los audios indicados en al d.4) N° 3 del auto de apertura.

Reconoce su voz, dice que el interlocutor quería que le vendiera 25 mil pesos de tusi. Esta conversación era con Franco Escalante.

Respecto de las fotos que se le exhibió, indica que se extrajeron de su teléfono, el que entregó al ser detenido.

A las preguntas de la defensa, señala que fue detenido el año 2022, dice que entregó su celular y las claves, el patrón de bloqueo del teléfono. Refiere que ha declarado antes sobre esto. En fiscalía meses atrás cuando fue citado, no recuerda la fecha. Sobre Karen Muza Ramírez señala que han tenido relación 10 u 11 años, nació un hijo con quienes tenía un proyecto en común.

A las preguntas del tribunal, señala que las brocas de cemento no se usan para modificar armas.

SEXTO: Declaración de la acusada Karen Edith Muza Ramírez. Esta hizo uso de su derecho a declarar, como medio defensa, señalando que hace 2 años atrás vivía con su pareja y su hijo de 8 años el sector de Sierra Chicharra, ruta 368 kilómetro 18, que se dedicaba al cuidado de su hijo y de la casa. El 6 de octubre de 2022 ingresó la PDI a la casa. No opuso resistencia, incluso les entregó el aceite que fabricó. Este lo hizo con hojas frescas de cannabis, las agregó en un frasco de vidrio, con un litro de aceite de oliva, por 6 meses, lo filtró y lo distribuyó en frascos pequeños de aproximadamente 15 ml.

Dice que lo hizo porque tiene túnel carpiano, enfermedad profesional declarada a los 28 años; su pareja tiene fibromialgia, la mamá de este también tiene fibromialgia, y la madre de la imputada lo usaba para sus dolores articulares y el insomnio.

Expresa que no alcanzó a probar si hacía efecto, era primera vez que lo hacía, si resultaba iba a vender lo que sobrara. Cuando la tomaron detenida le dijeron que ayudaba a traficar a Franco. Las armas que había en la casa no eran suyas.



A las preguntas del Ministerio Público refiere que es efectivo que se encontró además marihuana a granel. Eran 21 frascos de vidrio. En la cocina había guardada marihuana a granel. Eran más de 500 gramos lo que pesó todo según se informó. Carecía de permiso para fabricar aceite, no pensó que lo necesitara, porque lo vendían en la feria libre. Ignoraba que se necesitara permiso en esa cantidad para ese fin y que era ilegal. Señala que había visto las armas en su casa. Sabía que su expareja reacondicionaba, que hacía trabajos en esas armas. La fabricación de aceite no era solo para ella era también para otras personas de su familia.

A las preguntas de la defensa señala que nunca ofreció ni vendió el aceite que fabricó para alguna persona, no alcanzó a probar si funcionaba porque era primera vez que lo hacía y había pasado como 20 días en que estaba listo para usarse. No estaba presente cuando se pesó la sustancia, marihuana. Señala que prestó declaración en noviembre de 2022 en el proceso investigativo, hizo entrega de su celular, de su billetera. Entregó las contraseñas de acceso, los patrones.

SÉPTIMO: No hubo convenciones probatorias.

PRUEBA INCORPORADA EN EL JUICIO ORAL.

OCTAVO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que con el objeto de acreditar los hechos en que se funda su pretensión punitiva, el Ministerio Público aportó la siguiente prueba:

a) Prueba de testigos:

1. José Villablanca Saravia;
2. Ronald Zambrano Avilés; y
3. Jaime Varas Vásquez.

b) Prueba pericial:

1. Protocolo de análisis n° 01141, muestra n° 1454 m9, confeccionada por perito Felipe Soto Soto.
2. Protocolo de análisis n° 01142, muestra n° 1454 m10, confeccionada por perito Felipe Soto Soto.
3. Protocolo de análisis n° 01143, muestra n° 1454 m11, confeccionada por perito Felipe Soto Soto.
4. Informe técnico de cannabis sativa confeccionado por Rolando Salazar Del Pino.
5. Protocolo de análisis químico Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, código de muestra 24209-2022-m3-11, confeccionado por Perito químico Sonia Rojas Rondón, quien suscribe.



6. Protocolo de análisis químico Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, código de muestra 24209-2022-m4-11, confeccionado por Perito químico Sonia Rojas Rondón, quien suscribe.

7. Protocolo de análisis químico Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, código de muestra 24209-2022-m5-11, confeccionado por Perito químico Sonia Rojas Rondón, quien suscribe.

8. Protocolo de análisis químico Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, código de muestra 24209-2022-m6-11, confeccionado por Perito químico Sonia Rojas Rondón, quien suscribe.

9. Informe técnico sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la ketamina, asociada a las muestras analizadas suscrita por perito químico Sonia Rojas Rondón.

10. Declaración de Michael Demian Alexander Jonas Oemick, perito balístico, sobre el informe pericial balístico n° 01/2023 de LACRIM La Serena, elaborado por la perita Diva Castro.

c) Prueba documental:

1. Reservado N° 24209-2022 del jefe Subdepartamento Sustancias Ilícitas a Fiscalía Local, de fecha 2022-12-12, que remite copia de protocolo de análisis asociado a los códigos de muestra que allí indica.

2. Acta de Recepción N°1454 de Servicio de Salud de Atacama, dando cuenta que recibe muestras que detalla con NUE que se indican, correspondiente a oficio 217 de fecha 06-10-2022, parte 358 de BRIANCO Copiapó.

3. Oficio N° 217 de fecha 6 de octubre de 2022, de Brigada antinarcóticos y contra el crimen organizado de Copiapó (BRIANCO) a Servicio de Salud Pública.

4. Res. 931 de Servicio de Salud Atacama dirigido a Instituto de Salud Pública de Chile remitiendo las muestras que se indican.

5. Copia de cadena de custodia NUE 6849917.

6. Copia de cadena de custodia NUE 6849918.

7. Copia de cadena de custodia NUE 6849919.

8. Copia de cadena de custodia NUE 6849920.

9. Copia de cadena de custodia NUE 6849921.

10. Copia de cadena de custodia NUE 6849922.

11. Copia de transcripción de pista audio N° 6976, anexo N° 152 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente a conversación entre el acusado González y un coimputado.



12. Copia de transcripción de pista audio N° 6978, anexo N° 153 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente a conversación entre el acusado González y un coimputado

13. Copia de transcripción de pista audio N° 8235, anexo N° 168 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente a conversación entre el acusado González y la acusada Muza Rodríguez.

14. Copia de transcripción de pista audio N° 8448, anexo N° 169 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente a conversación entre el acusado González y un sujeto de nombre "Alfonso".

15. Copia de transcripción de pista audio N° 8495, anexo N° 170 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente a conversación entre el acusado González y un sujeto de nombre "Alfonso".

16. Copia de transcripción de pista de audio N° 8929, anexo N° 61 del informe policial N° 310 de PDI, correspondiente a conversación entre el acusado González y un sujeto desconocido.

17. Copia de transcripción de pista de audio N° 9514, anexo N° 65 del informe policial N° 310 de PDI, correspondiente a conversación entre el acusado González y un sujeto de nombre Franco.

18. Copia de transcripción de pista de audio N° 6992, anexo N° 07 del informe policial N° 257 de PDI, correspondiente a conversación entre el acusado González y un coimputado.

d) Otros medios de prueba

d.1) Prueba material:

1. 01 pistola de fogueo marca blow modificada con cargador; 01 cartucho a fogueo modificado 9mm; 01 vainilla y 01 proyectil balístico obtenidos en prueba de funcionamiento que formaron parte del cartucho a fogueo modificado; 01 vainilla y 01 proyectil obtenidos de la prueba de cartucho periciado y 01 cartucho calibre 36, todos resguardados con NUE 6849923.

2. 01 vainilla a fogueo, 01 disparador, 01 pieza que corresponde a un seguro, 01 revolver de fogueo, resguardadas bajo NUE 6849924.

3. 01 pistola a fogueo marca zoraki calibre 9mm con cargador desarmada, 01 pistola a fogueo marca bruni con cargador, resguardadas bajo NUE 6849926.

d.2) Fotografías:

1. Fotografías números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del set de 30 fotografías contenidas en informe policial de



fecha 06 de octubre de 2022 de PDI relacionadas al inmueble en el que fueron detenidos los acusados.

2. Fotografías números 1 y 2 del set de 02 fotografías contenidas en cuadro gráfico demostrativo de análisis de teléfonos celulares N° 1, anexo 176 de informe policial N° 358 de PDI obtenidas del celular del acusado Franco González.

3. Fotografías números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del set de 06 fotografías contenidas en secuencia de imágenes N°1 del cuadro gráfico demostrativo de análisis de teléfonos celulares N° 2 contenido en anexo 177 del informe policial N° 358 de PDI.

4. Fotografías números 1, 3, 4 y 5 del set de 06 fotografías contenidas en secuencia de imágenes N°4 del cuadro gráfico demostrativo de análisis de teléfonos celulares N° 2 contenido en anexo 177 del informe policial N° 358 de PDI.

5. Fotografías números 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19 y 20 del set de 20 fotografías extraídas desde el celular del acusado Franco González, contenidas en carpeta denominada “análisis telefónico”, subcarpeta “Huawei GONZÁLEZ MONTENEGRO”, NUE 6849951.

d.3) Videograbación:

1. Video 134239 del set de 07 videos extraídos desde el teléfono celular del acusado FRANCO GONZALEZ MONTENEGRO, contenidas en carpeta denominada “análisis telefónico”, subcarpeta “Huawei GONZÁLEZ MONTENEGRO”, NUE 6849951.

d.4) Audios:

1. Pistas de audio 8235, 8448 y 8495 contenidas en carpeta “infopol 7 septiembre 2022”, NUE 6849927.

2. Pistas de audio 6976 y 6978 contenidas en carpeta “informe 25 julio 2022”, NUE 6849927.

3. Pistas de audio 8929 y 9514 contenidas en carpeta “infopol 310-2022”, NUE 6849434.

4. Pistas de audio 6992 y 7064, contenidas en NUE 6849398.

NOVENO: Prueba de la defensa. La defensa de los acusados se adhirió completamente a la prueba rendida por el Ministerio Público, sin que incorporara a la audiencia de juicio oral ningún otro antecedente probatorio que este Tribunal tuviera que valorar.

HECHOS ACREDITADOS Y CALIFICACION JURIDICA.



DECIMO: En cuanto al hecho punible que el Tribunal ha dado por acreditado. Que, con el mérito de la prueba rendida por el Ministerio Público, unida a la declaración de los acusados, en lo pertinente, el Tribunal ha podido tener por acreditado más allá de toda duda razonable que:

“A propósito de diligencias investigativas realizadas por PDI, instruidas por la Fiscalía Local de Copiapó, en la que se investigó a un grupo de personas que en el sector de Hacienda San Pedro, Copiapó, se dedicaban a la venta de drogas que se logró verificar que estos sujetos mantenían contacto con el acusado de Franco Exequiel González Montenegro alias el “Tío Franco”, quien se desempeñaba como armero, reparando y modificando armas de fuego y convencionales de manera artesanal para que fueran aptas para disparar; así también se dedicaba a la fabricación munición artesanal y a la comercialización de sustancias ilícitas .

Con esos antecedentes, previa autorización judicial, el día 06 de octubre de 2022 alrededor de las 07:05 horas, funcionarios policiales ingresaron al inmueble en el que vivía el acusado González Montenegro junto a su grupo familiar ubicado en la Ruta C-386, sector Sierra Chicharra, vivienda, de color rojo, con un portón de color blanco, encontrando en el lugar al acusado Franco González en compañía de la acusada Karen Muza Ramírez. En dicho lugar los acusados poseían y tenían sobre una mesa del living comedor un bolso contenedor de un envase de metal con 16 bolsas de nylon en su interior contenedores de 13,10 gramos aproximadamente de ketamina. Además, en el dormitorio principal del inmueble, el que comparten ambos imputados, en una cajonera guardaban 04 bolsas de nylon transparentes contenedores en total de 36,81 gramos aproximadamente de ketamina.

En el mismo dormitorio en un velador de madera los imputados guardaban al interior de un envase de vidrio contenedor de marihuana a granel y mantenían 21 frascos de vidrio, con dispensador de gotas con la leyenda “Piuke Karii” contenedores de aceite de cannabis, dando positivo a la presencia de THC.

En un mueble de cocina, al interior de 01 tarro de metal guardaban también marihuana a granel.

El total de marihuana incautada poseída y guardada por los acusados en su domicilio dio un total de 513 gramos aproximadamente y además de un total de 49 gramos aproximadamente de ketamina. En el lugar se encontró además una balanza digital



Además el acusado Franco González, respecto de quien durante la investigación se logró determinar que se dedicaba a la fabricación artesanal de armas de fuego, principalmente modificando armas de fogueo o fantasía y modificando cartuchos de fogueo para hacerlos aptos para ser disparados como munición convencional además de dedicarse a la reparación de armas de fuego convencionales guardaba bajo el lavaplatos un bolso de negro, el que en su interior mantenía 01 pistola a fogueo marca Blow con cañón abierto y con cargador apta para ser usada como arma convencional; 01 pistola a fogueo, marca Zoraki, calibre 9mm con cargador, desarmada; 01 pistola a fogueo, marca Bruni, calibre 9mm, con cargador; 02 cartuchos a fogueo modificados par ser empleados en procesos de disparo, aptos para ese fin; 01 cartucho marca Luger, calibre 9 mm apto para ser disparado y 01 cartucho de escopeta, calibre 36.

Además, en el exterior del inmueble, se encontraba 01 vainilla a fogueo; 01 disparador; 01 pieza que corresponde a un seguro de arma y 01 revólver a fogueo

El imputado mantenía al interior de un contenedor de metal restos de plomo material y elemento usado para la modificación de municiones.”.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos que se han dado por acreditados.

Que el Tribunal considera que los hechos descritos en el fundamento anterior, resultan constitutivos de dos delitos, en donde, por una parte, se configura el delito consumado tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, en la modalidad de posesión y tenencia de ketamina y cannabis sativa; y, por la otra, el delito consumado de tráfico de armas del artículo 10 de la ley 17.798 (adaptación y transformación) en relación al artículo 3 letra d) y letra i) del mismo cuerpo legal; y, el delito consumado de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798 en relación al artículo 2 letra c) del mismo cuerpo legal.

ANALISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION RESPECTO DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

DUODÉCIMO: De los aspectos doctrinarios del delito de tráfico ilícito de droga. Que el delito de tráfico de estupefacientes es de aquellos denominados de peligro, y éstos son los que se perfeccionan por el sólo riesgo o la posibilidad de que ocurra un detrimento del bien jurídico tutelado. Este riesgo no es algo concreto, sino un juicio lógico, una mera previsión fundada sobre la realidad, pero



evaluada en su potencialidad, esto es, como indicio de lo que podrá suceder en el porvenir.

El ilícito en cuestión, es conocido como de peligro abstracto, bastando la sola circunstancia de incurrir en la conducta descrita en la ley, que en el caso que nos ocupa, comprendió, a juicio del Tribunal, las modalidades de “poseer” drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos a la salud; comprendiéndose con ello el tráfico de dichas sustancias, sin la autorización competente.

DECIMOTERCERO: Forma de determinación del hecho punible respecto del delito de tráfico de drogas. Los hechos descritos fueron asentados mediante el testimonio completo y preciso de los funcionarios de la PDI Atacama don José Villablanca Sarabia y don Ronald Zambrano Avilés quienes relataron las circunstancias previas, concomitantes y posteriores a los hallazgos de las sustancias ilícitas, los lugares en los que se produjeron y los sujetos que fueron detenido con ocasión de esos descubrimientos, en su caso; igualmente, informaron que las señaladas sustancias fueron remitidas al servicio de salud Atacama para ser sometidas a los exámenes de rigor.

En efecto, en lo relativo al contexto en que se dan lo hallazgos, las circunstancias espacio temporales y la dinámica de los sucesos, han sido acreditadas a través de la prueba testimonial consistente en la declaración del funcionario policial don José Villablanca Sarabia, quien manifestó que fue citado a declarar sobre investigación llevada por la brigada antinarcóticos contra el crimen organizado que se inicia por denuncia de personas que se dedicaban a la venta de droga en el sector de San Pedro la comuna de Copiapó, entre quienes se encontraba Pedro Pablo Silva Villalon, cuyo teléfono fue interceptado, registrándose llamadas entre él y un tercero, nombrado como “tío Franco” (sic). En el diálogo este último sujeto señalaba a su interlocutor una serie de antecedentes relacionados con la tenencia de armas de fuego y de armas que estaba adaptando para ser usadas como armas de fuego. Con estos antecedentes, señala el testigo que se pidió la interceptación telefónica del denominado “tío Franco”, determinándose que su identidad era Franco Exequiel González Montenegro, quien residía junto a su esposa Karen Muza y su hijo, en la carreta 380 hacia Vallenar. Con base en esta diligencia manifiesta que se recabó más información referente a armas, motivo por el cual se solicitó al juzgado de garantía autorización de entrada y registro para varios domicilios, entre ellos el de Franco, lo que se concretó el 6 de octubre en horas de la madrugada.



Precisado lo anterior, señala que en el aludido domicilio se encontró tusi, marihuana y unos dosificadores con aceite de cannabis y si bien expresa no recordar específicamente la cantidad de droga sostiene que eran hartas dosis de tusi, por los colores, eran varias bolsitas y una bolsa grande y había marihuana también en unos tarros. Además, estaban los dosificadores de aceite de cannabis.

Por su parte, el testigo Ronald Zambrano Avilés corrobora lo anterior, precisando que la investigación se trataba de un grupo de personas que vivía en la Hacienda San Pedro, no recuerda sus nombres, pero tenían nexos con Franco González, quién era el armero de esta organización. Señala que el allanamiento fue el 6 de octubre de 2022 a las 7 de la mañana, en la ruta del bypass, que pasa por Copiapó, aunque no recuerda la dirección; y, que, al entrar en un espacio que está abierto en esta casa había una mesa, había un banano con 16 bolsas de nylon transparente que contenía una sustancia de varios colores que a la prueba de campo resultó positiva para ketamina, en el costado izquierdo de la mesa había un mediagua destinada a la habitación, porque la casa tiene un espacio abierto que es como un patio, que es donde están las dependencias de cocina, living, comedor, un baño al fondo, que es el costado derecho y el lado izquierdo hay una mediagua que es para el pernoctar de estas personas. Al ingresar a esta habitación también por parte del guía canino Francisco Muñoz, junto a su ejemplar, se encuentra un frasco de vidrio contenedor de una sustancia vegetal verde, que a la prueba de campo arrojó coloración positiva para cannabis, bajo de la cama había 21 frascos de vidrio con un dispensador o gotario que contenían aceite de cannabis. Además, en el espacio en común había una cocina, al costado del lavaplatos había otro mueble, en su interior había un tarro de metal y dentro de este, se encontraba una sustancia vegetal de color verde que a la prueba de campo arrojó coloración positiva para cannabis, y a su costado se halló un frasco de vidrio que contenía una sustancia vegetal que también era cannabis, que estaba en proceso de maceración, el cual se encontraba un aceite de cannabis. Expresa que al llegar al cuartel se pesó la sustancia encontrada, el cannabis arrojó 513 gramos y la ketamina, 49 gramos.

Además, la locación y descubrimientos indicados fueron posibles de observar mediante la exhibición y reconocimiento que hiciera el declarante señor Zambrano Avilés de las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 22, 23 y 24 del set N° 1 de 30 fotografías contenidas en informe policial de fecha 06 de octubre de 2022 de PDI relacionadas al inmueble en el que fueron detenidos los acusados, correspondiente a Otros Medios de Prueba d.2) del Auto de Apertura.



En efecto, el testigo señala: a la fotografía **N° 3**, que se ve el ingreso a la casa que es muy grande, donde se aprecia una malla y una puerta para ingresar a sala común donde se encuentra el baño, la cocina, el living comedor. Se ve una casa roja al costado izquierdo, esta corresponde al dormitorio de la pareja, es la media agua a la que se refirió previamente; a la fotografía **N° 4**, que es la mesa que estaba en el living de la casa donde se ve el banano en que estaban unas bolsas; a la fotografía **N° 5** se ve el banano abierto; a la fotografía **N° 6** que es el contenedor de metal abierto con varias bolsas con sustancia de diferentes colores en su interior; a la fotografía **N° 8**, que es la foto del interior de dormitorio en que ellos pernoctaban; a la fotografía **N° 9**, que se ven los 21 frascos que contenían aceite de cannabis; a la fotografía **N° 11**, se ve uno de los cajones del mueble del dormitorio donde se aprecian las 4 bolsas de nylon en que estaba la sustancia de diferentes colores que corresponde a ketamina; a la fotografía **N° 12**, se ve un mueble pequeño donde se encontró un frasco de cannabis; a la fotografía **N° 13** un frasco transparente que contiene una sustancia vegetal que corresponde a cannabis. Este frasco se encontraba en el mueble pequeño que mencionó, en el velador del dormitorio; a la fotografía **N° 14** se aprecia una dependencia destinada a la cocina; a la fotografía **N° 16**, se ve el lavaplatos donde se aprecia un tarro amarillo con tapa del mismo color; a la fotografía **N° 22**, se aprecia un tarro de metal color amarillo que estaba dentro de un mueble de cocina; a la fotografía **N° 23**, se ve el mismo tarro de metal sin tapa en cuyo interior se aprecia una sustancia vegetal color verde que la prueba de campo arrojó coloración positiva para cannabis; a la fotografía **N° 24**, se aprecia una pesa digital que solo fue fotografiada, pero no incautada. Estaba en el sector destinado a la cocina de la casa.

Ahora bien, en cuanto al hallazgo, levantamiento y conservación de droga incautada, se incorporó las siguientes cadenas de custodia, las que apreciadas por el Tribunal, todas las que corresponden al día 6 de octubre de 2022, 7:15 horas y al sitio del suceso dirección Sierra Chicharra Km. 18, ruta C-386, Copiapó, respecto de las cuales el testigo señala: a la NUE 6849917, que recae en 16 bolsas de nylon transparente con polvo de diferentes colores, que corresponde a Ketamina. Reconoce su firma y su nombre. El domicilio que figura ahí es el lugar allanado. Es la primera incautación que se realizó en el inmueble; a la NUE 6849918, que corresponde a 4 bolsas de nylon transparente con polvo de diferentes colores, consistente en Ketamina. Reconoce su firma y su nombre. Es la droga que estaba en el inmueble allanado, en la pieza en que pernoctaban; a la



NUE 6849919, que corresponde a una sustancia vegetal a granel, color verde que corresponde a cannabis, reconoce su firma. Esto fue encontrado en el dormitorio de la casa; a la NUE 6849920, que recae en 21 frascos de vidrio con dispensador de gotas, contenedores de aceite de cannabis, con la leyenda Piuke Karii, que estaban al interior del dormitorio. Reconoce su firma; a la NUE 6849921, que corresponde a una sustancia vegetal color verde, cannabis, encontrada en la cocina; a la NUE 6849922 que corresponde a una sustancia a granel húmeda, color verde oscuro, encontrada en la cocina.

Enseguida, también fue acreditada la remisión al Servicio de Salud Atacama de toda la droga de que dan cuenta las cadenas de custodia antes indicadas, según aparece del oficio Oficio N° 217 de 06 de octubre de 2022, de la brigada antinarcóticos y contra el crimen organizado de Copiapó (BRIANCO) al servicio de salud pública, exhibido al Tribunal y al testigo señor Zambrano Avilés, quien relató, en lo pertinente, que dicho documento se trata del oficio mediante el cuales se remite la droga incautada al servicio de salud. Precisa que este instrumento se refiere a la NUE 6849917, a la NUE 6849918, a la NUE 684991, a la NUE 6849920, a la NUE 6849921, y a la NUE 6849922, respecto de las cuales describe las muestras y las sustancias remitidas, expresando que se trata de la sustancia incautada en el procedimiento policial y que fueron remitidas al servicio de salud.

DECIMOCUARTO: Naturaleza, peso y peligrosidad de la droga. La naturaleza de las sustancias localizadas fue acreditada con el testimonio del policía señor Zambrano Avilés, quien dio cuenta del resultado positivo para ketamina y cannabis, una vez hechas las pruebas de campo aplicadas a aquellas, precisando -a las preguntas de la defensa-, que la prueba de campo realizada a la droga es un test o sachet colorimétrico que indica si es o no droga y a que droga podría corresponder. Además, se aplica prueba instrumental Trunarc, que es un elemento electrónico en el cual tiene un número determinado de sustancias ilícitas que señala si es o no droga y que tipo de droga es. Por ejemplo, según precisó, para la sustancia que resultó ser ketamina fue utilizado, siendo positiva, y por eso fue incautada. Luego, si bien dicho testigo expresó que la prueba de campo no mide el peso de la sustancia, el pesaje se realiza al llegar al cuartel.

Además, la naturaleza y peso de las sustancias fue acreditada con la prueba documental incorporada a juicio, consistente en el oficio N° 217, de fecha de 06 de octubre de 2022, de la brigada antinarcóticos y contra el crimen organizado de Copiapó (BRIANCO) servicio de salud Atacama, mediante el cual



se remiten a este las sustancias halladas las que corresponden a: 16 bolsas de nylon transparente con polvo de diferentes colores dubitativa como Ketamina peso bruto 13,10 gramos, muestra A, NUE 6849917; cuatro bolsas de nylon transparente con polvo de diferentes colores dubitada como ketamina, peso bruto 36,81 gramos, muestra B, NUE 6849918; una sustancia vegetal a granel de color verde dubitada como cannabis, peso bruto 59,85 gramos, muestra C, NUE 6849919; 21 frascos de vidrio con dispensador de gotas contenedor de aceite de cannabis con la leyenda “Piuke Karii”, muestra A, NUE 6849920; una sustancia vegetal a granel de color verde dubitada como cannabis peso bruto 29,01 gramos, muestra B, NUE 6849921; y, una sustancia a granel húmeda, de color verde oscuro, dubitada como cannabis peso bruto 424,28 gramos, NUE 6849922.

Además, mediante el Acta de Recepción N°1454/2022 de fecha 11 de octubre de 2022 el servicio de salud Atacama informa en lo pertinente la evidencia que allí se registra, a saber: muestras 5, 6, 7 y 8, correspondientes a 5 bolsitas con polvo bermellón peso neto 10,46 gramos (M-5), 5 bolsitas con polvo naranja peso neto 9,73 gramos (M-6), 8 bolsitas con polvo morado peso neto 11,61 gramos (M-7) y 2 bolsitas con polvo celeste peso neto 11,34 gramos (M-8), todas correspondientes a ketamina y a la NUE 6849917 y a la NUE 6849918, en su caso; muestra 9 (M-9) una bolsa transparente con sumidades, correspondiente a cannabis sativa, con peso bruto 59,60 gramos, NUE 6849919; muestra 10 (M-10) 21 frascos con tapa rotulados “aceite medicinal cannabis” NUE 6849920; muestra 11 (M-11) 2 bolsas tipo ziploc con restos de sumidad, una de ellas con humedad, con peso neto 435, 17 gramos, correspondientes a la NUE 6849921 y a la NUE 6849922.

Luego, las señaladas muestras M-5, M-6, M-7 y M-8 fueron remitidas al Instituto de Salud Pública, mediante Reservado N° 931, de fecha 28 de noviembre de 2022 del servicio de salud Atacama, dando cuenta de los procedimientos y resultados obtenidos los respectivos Protocolos de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas de aquella entidad, de 12 de diciembre de 2022, que examinaron los Códigos de Muestra 24209-2022-M3-11 (polvo rosado), 24209-2022-M4-11 (polvo naranja), 24209-2022-M5-11 (polvo morado) y 24209-2022-M6-11 (polvo celeste) , correspondientes a la NUE 6849917, evacuados por doña Sonia Rojas Rondón, Perito Químico del Instituto de Salud Pública, cuya conclusión también se contiene en el documento de respuesta al persecutor, detallado como Reservado N° 24209-2022 de la misma fecha, mediante el cual se especifica que en todas las muestras individualizadas se tratan de ketamina.



Por su parte, respecto de las muestras N° 1554M9, N° 1554M10 y N° 1554M11, los Protocolos de Análisis N° 01141, N° 01142 y N° 01143, de 22 de diciembre de 2022, suscritos por don Felipe Andrés Soto Soto, resultaron positivas a la presencia del tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa.

Ahora bien, y en cuanto a los efectos a la salud de las sustancias indicadas es dable señalar que ello fue acreditado mediante Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de ketamina, efectuado por la perito químico doña Sonia Rojas Rondón, en el cual aparecen las conclusiones respecto a las consecuencias del consumo de tal droga, en relación con las sustancias levantada en la cadena de custodia 6849917.

Asimismo, respecto de las consecuencias del consumo de cannabis sativa, su peligrosidad se corroboró con informe evacuado por el perito químico don Rolando Salazar del Pino.

Finalmente, se debe dejar constancia que las pruebas periciales fueron incorporadas por el ente persecutor de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, por lo que se les otorga por el Tribunal pleno valor probatorio, entendiéndose que estos aspectos que son eminentemente técnicos se encuentran totalmente acreditados por medio de estos antecedentes.

DECIMOQUINTO: Valoración de la prueba rendida respecto del tráfico de drogas. Los dos testigos individualizados han impresionado a estos magistrados como claros, precisos, categóricos y contundentes en sus dichos, dando cuenta de la naturaleza, cantidad y modalidad de ocultamiento y distribución de la droga incautada, como, asimismo, de todo el resto de las circunstancias esenciales y accidentales que rodearon las diligencias policiales en que participaron en forma directa, a través de las actuaciones investigativas que practicaron.

Sus declaraciones se apreciaron como creíbles y veraces en su relato, siendo plenamente contestes, coincidentes y coherentes con el resto de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, razón por la cual su versión de lo sucedido aparece como absolutamente confiable y digna de todo crédito, sin que exista alguna prueba en contrario que sea capaz de controvertirla o desacreditarla.

En efecto, dichos deponentes dieron circunstanciada razón de sus dichos al participar en los procedimientos investigativos materia de la presente causa, los cuales culminaron con la detención de los imputados el día 6 de octubre de 2022, en la comuna de Copiapó, declarando aquellos sobre la forma cómo se inician los



procedimientos policiales, el lugar, forma y circunstancias en donde fue hallada la droga, sus contenedores, el modo como estaba oculta y distribuida, lo que fue avalado, además, por los sets fotográficos incorporados al efecto, todo lo cual sirvió para tener una idea respecto a cómo habrían ocurrido estos sucesos.

En este sentido, a través de dichas pruebas, las cuales estos jueces pudieron observar y escuchar en forma inmediata y directa, se pudo obtener una idea clara y precisa de las situaciones producidas, tomando conciencia de la cantidad de droga que fue incautada y la forma en esta última se encontraba escondida y distribuida.

De este modo, luego de unir todo lo anterior a la prueba documental material, e informes periciales se pudo acreditar las cadenas de custodia referentes a las sustancias incautadas, su remisión para las pericias respectivas y el tipo de droga a que estas correspondían, esto es, ketamina y cannabis sativa o marihuana, dándose cuenta de su naturaleza y peso, además de las consecuencias que producen a la salud.

DECIMOSEXTO: Participación de los acusados en el hecho ilícito. La participación de los acusados en calidad de autores directos conforme a los artículos 14 N° 1 y 15 N°1 del Código Penal, se ha establecido por la sindicación precisa y clara de los funcionarios policiales antes aludidos, quienes dieron cuenta de sus conductas desarrolladas el día 6 de octubre de 2022, mediante la posesión de la droga levantada en dicho inmueble.

Estos sentenciadores han adquirido la convicción suficiente en cuanto atribuir a los acusados la realización de conductas de tráfico el día señalado, ya que se demostró con prueba suficiente, a la que se hizo lata referencia en los motivos anteriores, específicamente los asertos de los testigos –ponderados como objetivos e imparciales–, que luego de la correspondiente orden de investigar, interceptaciones telefónicas y autorización de entrada y registro, se encontró en el inmueble, sobre una mesa del living comedor un bolso contenedor de un envase de metal con 16 bolsas de nylon en su interior contenedores de 13,10 gramos aproximadamente de ketamina; en el dormitorio principal que compartían ambos imputados, en una cajonera, 04 bolsas de nylon transparentes contenedores en total de 36,81 gramos aproximadamente de ketamina; en el mismo dormitorio, en un velador de madera, un envase de vidrio contenedor de marihuana a granel; 21 frascos de vidrio, con dispensador de gotas con la leyenda “Piuke Karii” contenedores de aceite de cannabis, dando positivo a la presencia de THC; y, finalmente, en un espacio de uso común, como es la cocina del que era el



domicilio de ambos imputados, en un mueble, 1 tarro de metal contenedor de marihuana a granel.

De este modo, los elementos de convicción aportados han resultado bastantes para demostrar, más allá de toda duda razonable, que los enjuiciados sabían de la existencia de las sustancias, las que se encontraban en su poder, en los lugares y sitios indicados, por lo que los aquellos se encontraban en la situación de ejercer sobre ellas plenas facultades de disposición.

DECIMOSÉPTIMO: Declaración de la imputada Muza Ramírez y alegaciones efectuadas por la Defensa.

Que, si bien la encartada reconoció sólo la tenencia y posesión de la droga consistente cannabis sativa correspondiente a la fabricación de aceite, lo cierto es que dicha droga en conjunto con la ketamina dosificada en los términos acreditados se encontraba en espacios comunes del inmueble que habitaba con el acusado González Montenegro, hoy lo que permite atribuir aquella la posesión en conjunto con este último de toda la droga incautada en el inmueble.

Luego en relación con esta última circunstancia se desatenderá lo planteado por la defensa en cuanto a que Karen Muza Ramírez habría cometido una conducta constitutiva de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, atendida la cantidad y variedad de droga levantada, su dosificación y la posibilidad real de afectar la ketamina encontrada a una gran cantidad de personas según señaló el testigo José Villablanca, quien expresó que si bien no recordaba el peso de esta sustancia, según su apreciación, su cantidad expondría a una persona a una sobredosis. En sentido semejante, el testigo Zambrano Avilés indicó que estas personas se dedicaban al tráfico de drogas, manteniendo una gran cantidad en la cual podían proporcionar a otras personas, a otros narcotraficantes del lugar. Esto unido a las pruebas de campo y pesaje permiten excluir la tipificación que propone la defensa.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que el cannabis sativa contenida en frascos, en estado líquido haya sido pesada con sus contenedores más próximos, según dijo este último deponente, y que no conste su peso según el oficio N° 217 de 6 de octubre de 2022, dirigido por la PDI al servicio de salud Atacama, ni en el acta de recepción N° 1454, de 11 de noviembre de 2022 de esta última entidad, ya que a tal droga debe adicionarse la ketamina y la restante cannabis sativa a granel amparada esta última bajo la NUE 6849919, 6849921, y 6849922, con los pesajes antes indicados. Además, y por los motivos anteriores,



tampoco obsta a la conclusión indicada que el cannabis correspondiente a esta última cadena de custodia haya correspondido a sustancia a granel húmeda.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION RESPECTO DE LOS DELITOS DE TRÁFICO DE ARMAS Y TENENCIA DE MUNICIONES.

DECIMOCTAVO: En cuanto a los tipos penales indicados. Que según el artículo 2º, letra c), de la ley N° 17.798 quedan sometidos a control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional, las municiones y cartuchos.

Enseguida, el artículo 3º, inciso primero, de dicho texto legal establece que “Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: (...) letra d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; (...) letra i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada”.

Continuadamente, el artículo 9, inciso segundo, de la citada ley dispone que “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio”.

Por su parte, el artículo 10, inciso primero, de la ley N° 17.798 prescribe que “Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo”.

Enseguida, el inciso segundo de la misma disposición prevé que “Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero y segundo del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.”.

En este sentido, el imputado Franco Exequiel González Montenegro se dedicaba a la fabricación artesanal de armas de fuego, principalmente modificando armas de fogueo o fantasía y modificando cartuchos de fogueo para



hacerlos aptos para ser disparados como munición convencional. Además, poseía 01 cartucho marca Luger, calibre 9 mm apto para ser disparado.

Para la realización de dichas conductas el encartado carecía de autorización por parte de la autoridad competente, por lo que aquellas eran aptas para poner en riesgo el bien jurídico protegido por las figuras penales de tráfico de armas del artículo 10 en relación con el artículo 3 letra d) y letra i); y, de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c), todos de la ley N° 17.798.

El acusado no sólo tenía pleno conocimiento de los elementos de la faz objetiva de los tipos penales, sino, además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dichos comportamientos, lo cual evidencia que sabía perfectamente lo ilícito de su conducta, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento de la faz subjetiva de los tipos penales.

DECIMONOVENO: Forma de determinación del hecho punible respecto de los delitos de tráfico de armas y de tenencia de municiones.

DILIGENCIAS ANTERIORES A LA ENTRADA Y REGISTRO DEL INMUEBLE Y A LA DETENCIÓN DEL ACUSADO. El testigo José Villablanca Sarabia expresó que el presente caso corresponde a una investigación llevada a cabo por la brigada antinarcóticos contra el crimen organizado, que se inicia por denuncia de personas que se dedicaban a la venta de droga en el sector de San Pedro la comuna de Copiapó, dentro de las cuales se encontraba Pedro Pablo Silva Villalón, cuyo teléfono fue interceptado, comenzando a aparecer llamadas entre él y un tercero, nombrado como “tío Franco” (sic), desde el 10 de julio de 2022.

Conversaciones entre Pedro Pablo Silva Villalón y “tío Franco” de 10 de julio de 2022.

Señala el testigo Villablanca Sarabia que en un dialogo interceptado entre Pedro Pablo Silva Villalón y “tío Franco”, **de fecha 10 de julio de 2022**, este le dice a aquel que el tambor estaba listo, que las balas entraban justas y que estaba trabajando en el cañón. Dicha conversación fue incorporada, además, mediante su reproducción en la declaración del acusado, de la pista de **audio 6976** contenida en carpeta “informe 25 julio 2022”, NUE 6849927, correspondiente a los audios indicados en el acápite d.4) N° 2 del auto de apertura; y, mediante la lectura por el fiscal de copia de transcripción correspondiente al anexo N° 152 del informe policial N° 358 de PDI, acápite c.11)



de la prueba documental del auto de apertura, en la que figura que la interceptación fue a las 12:05:09 horas.

Añade el testigo que el mismo día **-10 de julio de 2022-** “tío Franco” señaló a Pedro -Silva Villalón- que solo le faltaba una broca de cemento, a lo que este dio a entender que la conseguiría. El registro de audio de esta conversación se reproduce en la **pista 6978** contenida en carpeta “informe 25 julio 2022”, NUE 6849927, correspondiente a los audios indicados en el acápite d.4) N° 2 del auto de apertura, la que fue reproducida en la declaración del acusado; y, mediante la lectura por el fiscal de copia de transcripción correspondiente al anexo N° 152 del informe policial N° 358 de PDI, acápite c.11) de la prueba documental del auto de apertura; y, mediante lectura por la fiscal de copia de transcripción correspondiente al anexo N° 153 del informe policial N° 358 de PDI, acápite c.12) de la prueba documental del auto de apertura, en la que figura que la interceptación fue a las 12:06:29 horas.

Continúa el testigo Villablanca Sarabia señalando que en conversación de la misma jornada **-10 de julio de 2022-** entre Pedro Pablo Silva Villalón y “tío Franco”, este señala que iba a dejar el arma que había adaptado para el disparo, y además llevaba un .38 para exhibirlo al otro blanco investigativo Franco Escalante. “Tío Franco” llega a la localidad de San Pedro y manifiesta su molestia a Pedro -Silva Villalón- porque no estaba, así que quedan de acuerdo con que Franco González lo esperaría ahí para entregarle el arma y ver si podía mostrar la otra arma a Franco Escalante. Sobre esta misma conversación se reproduce la pista de **audio 6992** contenida en NUE 6849398, correspondiente a los audios indicados en acápite d.4) N° 4 del auto de apertura, conversación que es reconocida por el testigo y respecto de la cual se incorpora, además, copia de transcripción contenida en anexo N° 07 del informe policial N° 257 de PDI, correspondiente al documento c.19) del auto de apertura, en la que figura que la interceptación es de las 13:21:17 horas. Además, precisa el testigo que “tío Franco” anda en busca de una broca de cemento, especie que se suele utilizar por quienes se dedican a la transformación de armas de fogueo a fuego, con ellas se perfora el cañón, porque habitualmente el cañón de las armas de fogueo viene cerrado, entonces con la broca lo perforan lo abren y con ello permiten que por ahí salga el proyectil una vez que se produce el mecanismo de disparo. Al respecto dice el testigo que la conversación es entre Pedro Pablo Silva Villalón y “Tío Franco”. Dice que este anda en busca de una broca de cemento, especie que se suele utilizar por quienes se dedican a la transformación de armas de fogueo a



fuego, con ellas se perfora el cañón, porque habitualmente el cañón de las armas de fuego viene cerrado, entonces con la broca lo perforan lo abren y con ello permiten que por ahí salga el proyectil una vez que se produce el mecanismo de disparo.

Continúa el testigo señalando que en las conversaciones “tío Franco”, que hasta ese momento no estaba identificado, le señala que estaban listas “sus dos cositas” (sic), que trabajó todo el día. El testigo precisa que no se refiere nunca a una pistola, pero se infería que se trataba de armas de fuego o armas que estaba adaptando para ser usadas como armas de fuego.

Intercepción telefónica de “tío Franco”.

Agrega el deponente que con los antecedentes recabados se pidió interceptación telefónica de quien era denominado “tío Franco”. Con esta interceptación se determinó la identidad de Franco Exequiel González Montenegro, que residía junto a su esposa Karen Muza y su hijo, en la carreta 380 hacia Vallenar. Esto se señala en conversaciones triviales con su padre, él da su identidad.

Conversación entre Franco Exequiel González Montenegro, ya identificado, y Franco Escalante, otro blanco de la investigación.

El testigo señala que el acusado expresa a Franco Escalante que fueron a su casa “el Rucio” y “el Liso”, este se llama Héctor Briceño y ambos eran parte de la banda de San Pedro. Le dice que “el Liso” manipuló el arma, pasó bala y disparó en forma inmediata, resultando muy bien el mecanismo, pero se queja que “el Rucio” quería pagar solo \$30.000 (pesos), a lo que el imputado le dice que solo en materiales gastó \$80.000 (pesos), así que finalmente llega a un acuerdo con “el Rucio” en esta última cantidad, señalando este que le paga \$30.000 (pesos) en dinero en efectivo y que la diferencia se la iba a depositar, pasándole 30 gramos de pasta base, la que el acusado se la entrega a otro sujeto de nombre Damián, un amigo de él, comentándole a Franco -Escalante- que ese “barro” (sic) se lo pasaría a un amigo para que lo comercializara y que con eso ganaría un poco más de dinero por ese trabajo

Insiste el acusado, según relata el testigo, que empezaría a cobrar por adelantado por el trabajo, \$20.000 (pesos) o la mitad al comienzo y después la otra mitad al terminar.

Siguiendo con las conversaciones de interés, indica el testigo que nuevamente el acusado se comunica con Franco Escalante, señalándole que



estaba fácil arreglar la 32, refiriéndose a un arma calibre .32. Dice que apenas le llegue la bencina limpiaría el arma y la empezaría a arreglar.

Conversación entre Franco Exequiel González Montenegro y su pareja, Karen Muza Ramírez de 05 de agosto de 2022.

Señala el testigo que esta última estaba en conocimiento de las actividades de su pareja. Precisa que Franco vive en un lugar que es de difícil acceso, está la carretera hay un cerco y su casa estaba a 100 o 200 metros en el cerro. La situación fue que su padre estaba llegando en un vehículo, Franco va saliendo y la esposa lo llama y le dice que llegó su papá, preguntando por qué estaba enojado con él porque no lo saludó. La mujer le dice a Franco que le expresó al padre de éste que “estaba arreglando las armas de todos los niños de Toledo para que nosotros pudiéramos comer” (sic). Se incorpora **pista de audio 8235** contenidas en carpeta “infopol 7 septiembre 2022”, NUE 6849927, correspondiente al acápite d.4) N° 1 del auto de apertura, el que es reconocido por el testigo. Reitera que se trata de una conversación entre tío Franco y su pareja, acerca de que aquel había salido de la casa, regresó y no saluda a su padre quien estaba en el lugar pasando de largo, esto llama la atención del papá de Franco quien le pregunta a Karen qué es lo que estaba pasando, a lo que esta le comenta que “para poder vivir, para poder comer él está arreglando las pistolas las personas que son del sector de Toledo” (sic). Se exhibe, además, copia de la transcripción respectiva, anexo N° 168 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente al N° c.14) del auto de apertura, en la que figura que la interceptación data del **5 de agosto de 2022**, a las 11:03:18 horas.

Conversaciones entre Franco Exequiel González Montenegro y persona de nombre Alfonso.

El testigo señala que este último quiere comprar un arma “chipeteada” (sic), lo que significa, según el deponente, la transformación de un arma de fogeo a un arma de fuego. En la conversación se dan unos valores, Franco señala que estos están bien, que están baratas que están buenas para negocio. Y, lo que llama la atención al testigo, es que Franco le señala que está haciendo balas, que está fabricando balas y que le están quedando muy buenas. Se incorpora mediante reproducción **pista 8448** contenida en carpeta “infopol 7 septiembre 2022”, NUE 6849927, correspondiente al acápite d.4) N° 1, la que es reconocida por el testigo, quien dice que es Alfonso le pregunta que pasa con “la chaveta” (sic), esta se refiere a un arma y le pregunta a cómo está, le dice que se le están ofreciendo a 250.000 pesos “chipeteada” (sic), es decir, es un arma modificada para el disparo,



que en principio era un arma a fogueo. Señala el testigo que “tío Franco” expresa que en Santiago venden armas de las mismas características tipo metralleta, que está a \$300.000 (pesos), lo que quiere decir que son mucho mejores y que son \$50.000 (pesos) de diferencia a determinado precio, agregando que está haciendo balas y que le están quedando muy buenas. Se incorpora copia de la respectiva transcripción, anexo N° 169 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente a la prueba documental N° c.15) del auto de apertura, en la que figura que la interceptación data del **10 de agosto de 2022**, a las 09:47:05 horas.

Por su parte se reproduce pista de **audio 8495** contenida en carpeta “infopol 7 septiembre 2022”, NUE 6849927, correspondiente a los audios indicados en el acápite d.4) N° 1 del auto de apertura, que fuera reconocido por el imputado en su declaración como una conversación sobre armas con un amigo de nombre Alfonso. Al respecto, se incorpora mediante lectura por la fiscal, copia de transcripción de pista audio N° 8495, anexo N° 170 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente a conversación entre el acusado González y un sujeto de nombre “Alfonso”, indicado en el N° c.16 del auto de apertura, en la que figura que la conversación fue el día 10 de agosto de 2022, a las 21:13:19 horas.

Conversación entre Franco Exequiel González Montenegro y persona no identificada de 18 de agosto de 2022.

El testigo José Villablanca Sarabia dice que respecto del arma .32 sobre la que el acusado había hablado con Franco Escalante, también mantuvo una conversación con su dueño, señalándole que el gatillo de la pistola se quiebra así que aquel decide hacerle un gatillo nuevo al arma, explicándole por teléfono acerca de la forma en que lo estaba haciendo. Se incorpora al efecto **audio 8929** contenido en carpeta “infopol 310-2022”, NUE 6849434, correspondiente al acápite d.4) N° 3 del auto de apertura, el que es reconocido por el testigo, quien expresa que se trata de la conversación entre Franco y un desconocido sobre el arma .32 que le hicieron llegar por intermedio de Franco Escalante. Precisa que el interlocutor del acusado pregunta a este en que va el arreglo del arma, a lo que Franco señala que, al probar el mecanismo, al manipular el arma, el gatillo se quiebra, por lo que tomó la decisión de buscar un fierro, una lata, que tuviera semejantes características a las del gatillo para hacerlo y no tener este problema. Se incorpora copia de transcripción de pista de audio N° 8929, anexo N° 61 del informe policial N° 310 de PDI, correspondiente al N° c.17 del auto de apertura. Dice el testigo que se trata de la conversación en que el imputado González optaba por hacer la pieza nueva del arma.



ENTRADA Y REGISTRO DEL INMUEBLE DEL ACUSADO FRANCO EXEQUIEL GONZÁLEZ MONTENEGRO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2022.

Señala el testigo José Villablanca Sarabia que teniendo en cuenta toda la evidencia descrita, se solicitó al juzgado de garantía respectivo autorización de entrada y registro para varios domicilios, entre ellos el de Franco González, lo que se concretó el 6 de octubre en horas de la madrugada. Refiere el deponente que no fue personalmente quien estuvo a cargo del operativo, porque es el funcionario más antiguo del grupo de trabajo, sin embargo, en ese lugar se encontraron evidencias que tenían relación con lo que se estaba investigando. Por su parte, el testigo Ronald Zambrano Avilés señala que a él con el comisario Marcelo Orellana les correspondió “ser los encargados de la casa del investigado Franco González, alias el tío Franco” (sic), y que al ingresar encontraron 3 personas: Franco González, Karen Muza, su pareja, y a su hijo Lautaro León González Muza.

Hallazgos en el domicilio del acusado Franco Exequiel González Montenegro en fecha 6 de octubre de 2022 relacionados con los delitos de tráfico de armas y de tenencia y posesión de municiones.

Refiere el testigo José Villablanca Sarabia que se encontraron armas, dos pistolas, una Block, no recuerda las marcas, cartuchos de fogueo modificados como de fuego, de munición letal. Además, un cartucho 9 mm., y otros 2 cartuchos cuyo calibre no recordó.

Por su parte el testigo Ronald Zambrano Avilés precisó en el espacio en común de la casa, había una cocina y bajo el lavaplatos se encontró un bolso negro, el que contenía tres armas a fogueo, marca Soraki, Bruni y otra que no recuerda. Además, había una munición de 9 mm., Agrega este último deponente, que a la revisión del exterior del inmueble había un tarro de metal con residuos de plomo, un revolver a fogueo y en un sector un poco más alejado de la casa, pero también dentro de la propiedad, había varias piezas o partes de armas.

Ahora bien, lo dicho por los testigos se ve refrendado con la prueba gráfica que, exhibida a José Villablanca Sarabia, la reconoció y explicó. En efecto, se incorporan dos fotos del set N° 5 de 20 fotografías extraídas desde el celular del acusado Franco González, contenidas en carpeta denominada “análisis telefónico”, subcarpeta “Huawei GONZÁLEZ MONTENEGRO”, NUE 6849951, correspondiente al acápite d.2) del auto de apertura. A la N° 19 señala que se trata a un arma marca Zoraki 925, que fue encontrada en el exterior de domicilio



de Franco González; y, a la **N° 20** señala que es una foto de la manipulación del arma.

Por su parte, al testigo Ronald Zambrano Avilés se le exhibió la **prueba material N° 1**, a la cual se refiere la **NUE 6849923** y que corresponde a una pistola a fogueo marca Blow modelo T31402, 9mm., con cañón abierto y cuya recámara está fracturada, con pérdida de material y cargador. Luego, 02 cartuchos a fogueo modificados con un elemento metálico en su boca, 01 cartucho marca Luger calibre 9mm; y, 01 cartucho de escopeta calibre 36. Precisa que el arma es una de las que se encontraba en el bolso negro que estaba en la cocina.

Al mismo testigo se le exhibe **prueba material N° 2**, a la que se refiere la **NUE 6849924**, y que corresponde a 01 vainilla a fogueo, 01 disparador, 01 pieza que es un seguro, 01 revolver de fogueo. Precisa que el revolver a fogueo, un revolver que estaba en confección, en trabajo de adulterarlo o arreglarlo, y que estaba en el inmueble.

Semejante ejercicio se hace con la **prueba material N° 3**, a la que se refiere la **NUE 6849926**, indicando que corresponde a 01 pistola a fogueo marca Zoraki calibre 9mm con cargador desarmada, 01 pistola a fogueo marca Bruni modelo new pólice calibre 9mm., con cargador. Estas evidencias fueron encontradas en el inmueble dentro del bolso negro que estaba en la cocina.

Además, al aludido testigo Zambrano Avilés se le exhibió las fotografías 14, 16, 17, 18, 19, 20, 25 y 26 del set N° 1 de 30 fotografías contenidas en informe policial de fecha 06 de octubre de 2022 de PDI, correspondientes al acápite d.2) del auto de apertura. Así, a la **N° 14** señala que se aprecia una dependencia destinada a la cocina; a la **N° 16** que es el lavaplatos donde se aprecia el bolso negro donde estaban las armas a fogueo incautadas; a la **N° 17** que se ve una de las armas a fogueo incautadas; a la **N° 18** que corresponde a una pistola incautada que estaba dentro del bolso, marca Blow; a la **N° 19** que es la pistola a fogueo marca Zoraki, con sus partes exhibidas; a la **N° 20** que es la pistola a fogueo marca Bruni con sus partes exhibidas; a la **N° 25** que se aprecia un asiento de madera donde hay un tarro de metal oxidado, abierto; y, a la **N° 26** que se ve el interior de este frasco donde hay residuos de plomo.

Enseguida, señala el último testigo individualizado que la conclusión a la que arribaron en relación con estos hallazgos, sobre las armas y las partes que contenía, fue que estas eran modificadas para que pudieran ser utilizadas como armas reales. Las municiones a fogueo que se encontraron también fueron



modificadas, junto con el plomo que estaba ahí, con el cual se fabrica el proyectil y se hace una munición que pueda disparar.

Por su parte, el señor Zambrano Avilés refiere que hizo una minuta de aptitud para el disparo de las armas, que dan cuenta que estas efectivamente correspondían armas a fogeo y que una vez modificadas podían ser utilizadas como un arma real para que fuesen disparadas.

Sobre este particular prestó declaración don Michael Demian Alexander Jonas Oemick, perito balístico, quien previamente juramentado, sostuvo que su declaración dice relación con el informe pericial balístico n° 01/2023 de LACRIM La Serena, elaborado por la perita Diva Castro.

Refiere que con base en la **NUE 6849901** se peritó un arma de fogeo modificada tipo revolver marca DDM modelo magnum, para cartuchos de fogeo 380 o 9mmk el cual se observa con su recámara y cañón horadados con algún elemento (mecánico o metálico) y su leva de fijación sin cumplir su función, la cual se observa sus elementos mecánicos funcionando para realizar el proceso de percusión. Con la **NUE 6849923**, un arma de fogeo modificada del tipo pistola marca Blow modelo TR1402 para cartuchos de fogeo 9mmk el cual se observa con su cañón horadado por algún elemento mecánico lo que permite el paso del proyectil, se observa falta de material en la parte posterior derecha del cañón dejando abierta la recámara, se encuentra con sus elementos mecánicos funcionando de forma sincronizada, se recibe con su cargador; con la misma NUE 6849923, dos cartuchos de fogeo modificados de 9mmk los cual se observan con la falta de su sello plástico y presentan un elemento metálico en su parte anterior de tipo proyectil, se observan sus capsulas iniciadoras intactas; con la misma NUE 6849923, un cartucho con proyectil encamisado calibre 9X19 mm, el cual se observa con una leve percusión descentrada; en la misma NUE un cartucho para escopeta o pistolete del calibre 36 de color rojo con su cápsula iniciadora intacta. Posteriormente, se realizó la pericia a la NUE 6849910 que corresponde a 7 cartuchos de fogeo modificados de 9 mmk que se aprecian sin su sello plástico anterior, observando elementos metálicos de tipo proyectil.

Enseguida, señala que se hace la prueba de funcionamiento del revolver de fogeo modificado de la NUE 6849901 con un cartucho de fogeo modificado del calibre 9mmk, extraído al azar de la NUE 6849910 obteniendo un proceso de percusión y disparo lo que permite concluir que revolver de fogeo modificado DDM tipo magnum se encuentra apto como arma de fogeo modificada como arma de fuego.



Además, se puede indicar que los cartuchos de fogeo modificados, embalados en la NUE 6849910 se encuentran aptos para ser utilizados en armas de fogeo modificadas.

Luego, realiza la prueba de funcionamiento de la pistola de fogeo modificada embalada en la **NUE 6849923** con un cartucho de fogeo de la sección balística, obteniendo un proceso de percusión.

Por motivos de seguridad se instala la pistola de fogeo modificada marca Blow y se le almacena un cartucho de fogeo modificado extraído al azar de la **NUE 6849923** obteniendo un proceso convencional de percusión y disparo lo que permite indicar que la pistola marca Blow se encuentra apta como arma de fogeo modificada como arma de fuego.

Y los cartuchos de fogeo modificados embalados con la misma **NUE 6849923** se encuentran aptos para ser utilizados en armas de fogeo modificadas.

Luego se realizó la prueba de funcionamiento del cartucho calibre 9X19 mm, embalados en la **NUE 6849923** con una pistola de la sección balística para pruebas obteniendo un proceso de percusión convencional lo que permite indicar que el cartucho se encontraba apto como munición para armas de dicho calibre.

También la perito informa, según explica el deponente, que la sección no cuenta con armamento del calibre 36 por lo cual no fue realizada la prueba de funcionamiento para el cartucho para escopeta o pistolete embalado en la **NUE 6849923**, indicando que su cápsula iniciadora se encuentra intacta, por lo que se encontraría externamente apto para ser utilizado en un arma de dicho calibre.

Se le exhibe la **NUE 6849923**, dice que es de 6 de octubre de 2022, 19:15 horas, el contenido son las evidencias en anexo. Se le muestra el anexo de la NUE.

Se le exhibe la **prueba material N° 1** (01 pistola de fogeo marca blow modificada con cargador; 01 cartucho a fogeo modificado 9mm; 01 vainilla y 01 proyectil balístico obtenidos en prueba de funcionamiento que formaron parte del cartucho a fogeo modificado; 01 vainilla y 01 proyectil obtenidos de la prueba de cartucho periciado y 01 cartucho calibre 36, todos resguardados con NUE 6849923)

Señala que es la pistola marca Blow y en la parte de la ventana superior zona media se observa la falta de material, que está quebrado, es la parte de atrás del cañón. Corresponde a una de las evidencias peritadas por la señora Diva.



Señala que se le exhiben cartuchos de fogueo y una vainilla con restos de elementos metálicos, qué es la que se ocupó para la prueba de funcionamiento; la vainilla percutida del calibre 9X19 con proyectil encamisado de color amarillo; el cartucho para escopeta o pistolete calibre 36, de color rojo.

A las preguntas de la defensa, expresa que con respecto a la **NUE 6849923**, que de los 2 cartuchos de fogueo modificados se disparó uno. Del cartucho de proyectil encamisado calibre 9X19 se disparó ese también. Del cartucho calibre 36 para escopeta o pistolete debido a la falta de armamento no fue disparado. Por esto el informe señala que del cartucho 36 es externamente apto para el disparo, es decir, que no presenta modificaciones, que se encuentre intacto y que no debería tener problemas para ser utilizado pero la única manera de saberlo es disparándolo, por lo tanto, no hay certeza acerca del proceso de disparo del cartucho.

RELACIÓN ENTRE EL ACUSADO FRANCO EXEQUIEL GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS INVESTIGADAS CON BASE EN LOS HALLAZGOS DEL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2022.

Señala el testigo José Villablanca Sarabia que en el aludido operativo de 6 de octubre de 2022 se incautó el teléfono celular del acusado, quien accedió a que se analizara, encontrándose diversos antecedentes que vinculaban al acusado con Pedro Silva Villalón y con Héctor Briceño Guerra. Por su parte, el testigo Jaime Varas, a quien correspondió realizar el análisis de los teléfonos incautados a los imputados en la causa, refiere que se levantaron y analizaron cuatro teléfonos. El de franco González Montenegro, el de un imputado de apellidos Silva Villalón apodado “el Paly”, de los cuales aparecen nexos entre estos dos.

Vinculación entre Franco Exequiel González con Pedro Silva Villalón “el Paly” y Héctor Briceño Guerra “el Liso”.

Señala el testigo Villablanca Sarabia que el análisis del teléfono del encartado arrojó que tenía como contacto a Pedro Silva Villalón como “Paly”, y a Héctor Briceño, como “Héctor”. Al respecto se incorpora **set N° 2**, de 02 fotografías contenidas en cuadro gráfico demostrativo de análisis de teléfonos celulares N° 1, anexo 176 de informe policial N° 358 de PDI obtenidas del celular del acusado Franco González, correspondiente al acápite d.2) del auto de apertura, señalando el testigo que se trata de los pantallazos del teléfono de Franco en que aparece a la N° 1 que tiene como contacto a Héctor, que



corresponde a Héctor Briceño Guerra, y a la N° 2 que tiene como contacto “al Paly”, que corresponde a Pedro Pablo Silva Villalón.

Vinculación entre Franco Exequiel González y Héctor Briceño Guerra “el Liso”.

Dice el testigo Villablanca Sarabia que al hacer el cruce telefónico de todos los imputados, aparece un video en que Héctor, el joven a quien le decían el “Liso”, está manipulando un arma que después estaba en la casa del acusado González Montenegro. En este sentido se incorpora el **set N° 3** de 06 fotografías contenidas en secuencia de imágenes N°1 del cuadro gráfico demostrativo de análisis de teléfonos celulares N° 2 contenido en anexo 177 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente al acápite d.2) del auto de apertura. El testigo Villablanca Sarabia a la **N° 1** dice que es la manipulación de un arma, es del teléfono de Héctor Briceño Guerra; a la **N° 2** señala que fue extraída del teléfono de Héctor Briceño Guerra, alias “el Liso”, es un video en realidad, son capturas de imágenes, dónde está mostrando el arma; a la **N° 3** refiere que es otra captura de imagen del video del teléfono de Héctor Briceño Guerra, en que tiene un arma que tiene una fractura arriba en el cañón; a la **N° 4** señala que corresponde al arma que se encontró en la casa de Franco González que tiene las mismas características del set anterior, que correspondía a la que manipulaba Héctor Briceño; a la **N° 5** se observa el cañón que estaba fracturado, lo que ocurre cuando utilizan estas armas como no están adaptadas se revientan producto el mecanismo del disparo; a la **N° 6** se ve nuevamente el cañón fracturado, tiene la misma leyenda, por lo que la misma arma que manipula Héctor Briceño en el video que la que se encuentra en la casa de Franco González Montenegro.

En sentido semejante, se exhibe al testigo Varas el video N° 5 de 07 videos extraídos desde el teléfono celular del acusado Franco Gonzalez Montenegro, contenido en carpeta denominada “análisis telefónico”, subcarpeta “Huawei GONZÁLEZ MONTENEGRO”, NUE 6849951. Al respecto, señala el deponente que en el registro el imputado comienza diciendo “mira Liso” (sic), indicando el testigo que este era uno de los imputados de la causa de San Pedro, individualizado como Pedro Briceño Guerra. Releva el testigo que el acusado pide a su hijo que lo grabe; y, que reconoce que había fabricado la aguja percutora, que le había puesto un resorte adentro para el tema del cargador y que estaba analizando para identificar en qué lugar iba un resorte en el mecanismo para que esta arma quedara apta para disparar.



Vinculación entre Franco Exequiel González y de Pedro Silva Villalón

“el Paly”.

Refiere Villablanca Sarabia que en el teléfono del acusado figura un vídeo donde muestra un arma que coincide con la incautada el mismo 6 de octubre en el domicilio de Pedro Silva Villalón, correspondiente a un revólver marca Magnum con empuñadura color negro. Sobre este particular, se incorpora las fotografías 1, 3, 4 y 5 del set N° 4 de 06 fotografías contenidas en secuencia de imágenes N°4 del cuadro gráfico demostrativo de análisis de teléfonos celulares N° 2 contenido en anexo 177 del informe policial N° 358 de PDI, correspondiente al acápite d.2) del auto de apertura. Al respecto, el testigo señala a la **N° 1** que es un video que se extrajo al teléfono incautado a Franco González Montenegro, en que él estaba arriba de un vehículo y comienza a exhibir esta arma, que corresponde un arma tipo revolver y manifiesta “mira cómo está quedando, obviamente se limpia y va a salir lista de la maestranza” (sic); a la **N° 3** señala que es lo mismo, como es un arma que está adaptada para el disparo, originalmente va cerrado, eso después se perfora con taladros para que las balas puedan pasar por ese lugar; a la **N° 4** refiere que corresponde a la fijación fotográfica de un arma encontrada en la casa de Pedro Pablo Villalón, en su domicilio particular en el sector de San Pedro, el día del registro; y, a la **N° 5** dice que es el arma anterior, la vista de la nuez del arma que corresponde a la misma que exhibe Franco González Montenegro en el video.

En armonía con lo anterior, declaró el testigo Jaime Varas, quien señaló que en el teléfono de “el Paly” encontró una fotografía en donde aparece él, exhibiendo un arma tipo revolver con empuñadura de madera que es precisamente el arma que se le incauta y respecto de la cual hay fotografías en el teléfono de Franco. En efecto, se le exhiben las fotografías **N° 4** y **N° 5** del set fotográfico N° 5, de 20 fotografías extraídas desde el celular del acusado Franco González, contenidas en carpeta denominada “análisis telefónico”, subcarpeta “Huawei GONZÁLEZ MONTENEGRO”, NUE 6849951, señalando que aquellas dan cuenta del arma, del revolver en que se hizo un acercamiento a la empuñadura, al desgaste que tiene, y que coincide con el arma que se incautó a “el Paly”.

Además, se exhibe video N° 2 de 07 videos extraídos desde el teléfono celular del acusado Franco González Montenegro, contenido en carpeta denominada “análisis telefónico”, subcarpeta “Huawei GONZÁLEZ MONTENEGRO”, NUE 6849951, respecto del que el testigo Varas señala que da cuenta de la voz de Franco González, quien exhibe el arma que después se le



incautó a “el Paly”, precisando que es un revolver a fogueo, el que está ofreciendo, que de entregarlo lo haría perforado, funcionado, es decir, apto para el disparo.

Vinculación entre Franco Exequiel González con Pedro Silva Villalón “el Paly”, Héctor Briceño Guerra “el Liso” y un tercer sujeto, Mauricio Briceño Guerra.

Refiere el testigo José Villablanca Sarabia que, con posterioridad al operativo, el 10 de abril de 2023, los imputados Pedro Pablo Silva Villalón Héctor, Héctor Briceño Guerra y Mauricio Briceño Guerra, declaran en la fiscalía en presencia de su abogado defensor y admiten su participación en el delito de tráfico de drogas, involucrando a Franco en el tráfico de armas.

En efecto, refiere el deponente que, en dicha diligencia, Héctor -Briceño Guerra-, quien era el más cercano a Franco, señala que fue este quien le enseñó a hacer balas. Además, indica el testigo que Pedro Silva Villalón admite que el arma que fue encontrada en su domicilio la adquirió de Franco, por la suma de \$50.000 (pesos) y cuatro papelinas de pasta base. Y, sostiene el funcionario declarante que Mauricio -Briceño Guerra- dijo tener conocimiento de que Franco adaptaba armas para el disparo, porque en una oportunidad a Pedro Pablo se le echó a perder un arma y tuvo que pagar con droga su reparación.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEMOSTRATIVAS DEL DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS.

El testigo Jaime Varas señala que en el teléfono de Franco hay fotografías de un arma de puño de color negro, de especies que impresionan como unos manuales respecto a partes de armas; vídeos donde él sale exhibiendo armas de fuego, armas que él modificó en que sale diciendo que a tal arma le falta algo, le puso un resorte le reparó tal cosa.

Al respecto, se exhibe al aludido testigo las fotografías N° 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19 y 20 del set fotográfico N° 5, de 20 fotografías extraídas desde el celular del acusado Franco González, contenidas en carpeta denominada “análisis telefónico”, subcarpeta “Huawei GONZÁLEZ MONTENEGRO”, NUE 6849951. Así, a la N° 8, señala que corresponde a una munición de fogueo, pero al hacerle zoom se puede apreciar que tiene la puntita modificada, modificación que se le hace para que sea munición letal, se le pone plomo y con la pólvora que tiene atrás sale disparado y esa punta metálica es la que causa daño; a la N° 9 dice que se pueden ver varias balas de esta munición a fogueo, pero que ya ha sido modificada, específicamente las puntas a las que ya les puso plomo; a la N° 10 dice que corresponde a más munición, pero están boca abajo por lo que nos



alcanza a ver si están modificadas o no; a la **N° 11** señala que corresponde a munición modificada; a las **N° 12, 13 y 14** dice que se ve una especie de manuales en que se especifican las partes de armas, como instructivos no pudiendo establecer específicamente hacia dónde apuntaba en estos documentos; a las **N° 19 y 20** dice que son fotografías de un arma de puño que estaba dentro del celular, pero cree aquella no se incautó.

Enseguida, se exhibe al testigo Varas videos N° 3, N° 4 y N° 6, de 07 videos extraídos desde el teléfono celular del acusado Franco González Montenegro, contenidos en carpeta denominada “análisis telefónico”, subcarpeta “Huawei GONZÁLEZ MONTENEGRO”, NUE 6849951. Al respecto, sobre el **N° 3** y **N° 4** el señor Varas sostiene que se trata de Franco exhibiendo el arma seguramente a alguno de sus clientes. Releva que el acusado dice que le iba a hacer la aguja que le faltaba. Con esto se advierte según precisa el testigo, que el sujeto investigado se dedicaba a fabricar piezas para esta arma, diciendo que era un arma antigua, pero de todas formas la estaba adaptando, modificando, reparando para que quedara en condiciones de ser utilizada como arma de fuego. Y, sobre el **N° 7**, explica el señor Varas en este video se ve que el sujeto muestra dos armas. Se ve y escucha que dice que perforó el cañón, y que sólo le faltaba un resorte. Releva el testigo que acusado nuevamente involucra a su hijo para que lo filme.

FALTA DE AUTORIZACIÓN COMO ELEMENTO COMÚN A LOS DELITOS DE TRÁFICO DE ARMAS Y DE TENENCIA DE MUNICIONES.

Que el imputado Franco González Montenegro realizó conductas de transformación y adaptación de armas, en conjunto con la de tenencia y posesión de munición, respecto de lo cual el imputado no mantenía autorización, conforme lo disponen los artículos 9°, inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la Ley 17.798, lo cual constituye, conforme a dicha normativa, una conducta apta para poner en riesgo el bien jurídico protegido por estas figuras penales.

En este sentido declaró el testigo José Villablanca, quien señaló que, ante el hallazgo se especies sujetas al control de la ley 17.798, se consultó en la ANAPRO, lo que se hace en forma automática respecto de las personas que se encuentran con armas y si tienen autorización para el porte y tenencia. En este caso el imputado no tenía esos permisos. Precisó el testigo ante las preguntas aclaratorias del Tribunal, que la ANAPRO es un departamento de la policía dónde está el registro de dirección general de movilización, donde figuran todas las



personas que tienen autorización para el porte y tenencia de armas a nivel nacional.

Además, este aspecto fue reconocido por propio imputado quien refirió que no mantiene permiso para transformar, modificar, fabricar armas, así como tampoco para la compra, adquisición y tenencia de armas ni de municiones.

VIGÉSIMO: Valoración de la prueba rendida. Se acreditó que se realizó por parte de la policía diligencias anteriores a la entrada y registro del inmueble y a la detención del acusado con ocasión de la indagación de personas que se dedicaban a la venta de droga en el sector de San Pedro la comuna de Copiapó. Entre estas personas se encontraba Pedro Pablo Silva Villalón, quien se comunicaba con el acusado. Este expresó a aquel, el día 10 de julio de 2022, en diversas conversaciones que “el tambor estaba listo, que las balas entraban justas y que estaba trabajando en el cañón”; que “solo le faltaba una broca de cemento”, especie que se suele usar por quienes se dedican a la transformación de armas de fogeo a fuego, en la forma explicada por el testigo Villablanca Sarabia; además, en las conversaciones del acusado con Silva Villalón dijo que iba a dejar el arma que había adaptado para el disparo, y además que llevaba un .38 para exhibirlo a un tercero, Franco Escalante, lo que además se refrendó con las pistas de audio 6976, 6978 y 6992, al igual que con correspondientes transcripciones.

Además, con los antecedentes recabados se pidió interceptación telefónica de quien era denominado “tío Franco”, individualizándose como Franco Exequiel González Montenegro, quien en conversación con Franco Escalante, expresó a este último que fueron a su casa “el Rucio” y “el Liso”, diciendo que este manipuló el arma, pasó bala y disparó en forma inmediata, resultando muy bien el mecanismo, conforme al relato del testigo individualizado, a lo que este agregó que, nuevamente el acusado se comunica con Escalante, señalándole que estaba fácil arreglar la 32, refiriéndose a un arma calibre .32, agregando que apenas le llegara la bencina limpiaría el arma y la empezaría a arreglar.

Por su parte, se incorporó conversación de 5 de agosto de 2022 entre el acusado y su pareja, Karen Muza Ramírez, quien señaló haber dicho al padre de aquél, que “estaba arreglando las armas de todos los niños de Toledo para que nosotros pudiéramos comer” (sic), según pista de audio 8235, su correspondiente transcripción y la declaración del testigo Villablanca Sarabia.

Enseguida, se dio cuenta en el juicio de conversaciones de 10 de agosto de 2022, entre Franco Exequiel González Montenegro y persona de nombre



Alfonso, quien quería comprar un arma “chipeteada” (sic), lo que significa, según el deponente Villablanca Sarabia, la transformación de un arma de fogeo a un arma de fuego, reproduciéndose la pista 8448, en la cual figura el acusado reconociendo que estaba haciendo balas y que le estaban quedando muy buenas, según señaló, además, el testigo Villablanca Sarabia. Semejante ejercicio se realizó con la pista 8495, que fuera reconocido por el imputado en su declaración como una conversación sobre armas con un amigo de nombre Alfonso, a lo que se agregó la correspondiente transcripción.

Luego, consta conversación entre Franco Exequiel González Montenegro y persona no identificada de 18 de agosto de 2022, sobre el arma .32 que le hicieron llegar por intermedio de Franco Escalante, preguntando el interlocutor del acusado en que va el arreglo del arma, a lo que este señala que, al probar el mecanismo, al manipular el arma, el gatillo se quiebra, por lo que tomó la decisión de buscar un fierro, una lata, que tuviera semejantes características a las del gatillo para hacerlo y no tener este problema. Lo anterior fue reconocido por el testigo Villablanca Sarabia y refrendado con el audio 8929 y su transcripción.

Por su parte, hecha la entrada y registro del inmueble del acusado en fecha 6 de octubre de 2022, se encontraron armas, dos pistolas, una de ellas Block, cartuchos de fogeo modificados como de fuego, de munición letal. Además, un cartucho 9 mm., y otros 2 cartuchos, según dijo el testigo José Villablanca Sarabia, lo que refrendó mediante el reconocimiento que hizo de las fotografías que se le exhibieron. Además, el deponente Ronald Zambrano Avilés precisó que, en la cocina, bajo el lavaplatos, se encontró un bolso que contenía tres armas a fogeo, marca Soraki, Bruni y otra; y, que había una munición de 9 mm., mientras que revisado el exterior del inmueble había un tarro de metal con residuos de plomo, un revolver a fogeo y en un sector un poco más alejado de la casa, varias piezas o partes de armas, testigo a quien se le exhibió la prueba material incorporada y las fotografías 14, 16, 17, 18, 19, 20, 25 y 26 del set N° 1 de 30 fotografías, la que reconoció, en los términos relatados, concluyendo el funcionario las armas y las partes que contenía, eran modificadas para que pudieran ser utilizadas como armas reales, al igual que las municiones a fogeo, aclarando que con el plomo encontrado se fabrica el proyectil y se hace una munición que pueda disparar. Sobre este último aspecto, además, declaró en forma pormenorizada, aspectos sobre los cuales don Michael Demian Alexander Jonas Oemick, perito balístico, quien se refirió al informe pericial balístico n° 01/2023 de LACRIM La Serena, elaborado por la perita Diva Castro, no pudiendo



concluir solo que el cartucho para escopeta o pistolete calibre 36, de color rojo, fuera apto para el disparo, debido a la falta de armamento para realizar la prueba respectiva.

Luego, y en otro orden de consideraciones, se estableció una relación directa entre el acusado Franco Exequiel González y otras personas materia de la investigación con base en los hallazgos del día 6 de octubre de 2022. Así, se realizó una conexión relacionada con la transformación y adaptación de armas y municiones con Pedro Silva Villalón “el Paly”, Héctor Briceño Guerra “el Liso” y Mauricio Briceño Guerra. Lo anterior, con base en el análisis del teléfono del acusado, según se demostró por la declaración del testigo Villablanca Sarabia y mediante la incorporación del set N° 2, de 02 fotografías. La específica vinculación con Héctor Briceño Guerra “el Liso”, se demostró con la declaración del mismo testigo y con las fotografías incorporadas del set N° 3 de 06 fotografías, a lo que cabe agregar la exhibición al testigo Varas del video N° 5 de 07 videos extraídos desde el teléfono celular del acusado. La concreta vinculación con Pedro Silva Villalón “el Paly” se demostró con la declaración de Villablanca Sarabia y con la incorporación de se incorpora las fotografías 1, 3, 4 y 5 del set N° 4 de 06 fotografías, agregándose que el testigo Jaime Varas señaló que en el teléfono de “el Paly” se encontró una fotografía en donde aparece él, exhibiendo un arma tipo revolver con empuñadura de madera que es precisamente el arma que se le incauta y respecto de la cual hay fotografías en el teléfono de Franco, lo que se refrenda con las fotografías N° 4 y N° 5 del set fotográfico N° 5, de 20 fotografías. Además, se exhibe a este testigo el video N° 2 de 07 videos extraídos desde el teléfono celular del acusado Franco González Montenegro, en el que se da cuenta de la voz de Franco González, quien exhibe el arma que después se le incautó a “el Paly”.

Además, se estableció la vinculación entre Franco Exequiel González con Pedro Silva Villalón “el Paly”, Héctor Briceño Guerra “el Liso” y un tercer sujeto, Mauricio Briceño Guerra, quienes en sus respectivas declaraciones admiten su participación en el delito de tráfico de drogas, involucrando, en su caso, a Franco en el tráfico de armas.

Luego, el testigo Jaime Varas señaló que en el teléfono de Franco había fotografías de un arma de puño de color negro, de especies que impresionan como unos manuales respecto a partes de armas; vídeos donde él sale exhibiendo armas de fuego, armas que él modificó en que dice que a tal arma le falta algo, que le puso un resorte, le reparó tal cosa, sobre lo cual se le exhiben



las fotografías N° 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19 y 20 del set fotográfico N° 5, de 20 fotografías, y los videos N° 3, N° 4 y N° 6, de 07 videos extraídos desde el teléfono celular del acusado.

Finalmente, se demostró la falta de autorización como elemento común a los delitos de tráfico de armas y de tenencia de municiones con la declaración del testigo José Villablanca, quien señaló que, ante el hallazgo se especies sujetas al control de la ley 17.798, se consultó en la respectiva unidad de la policía que se conecta con el registro de dirección general de movilización, sin que el imputado tuviera permiso o autorización para realizar las conductas desplegadas, lo que además, fue reconocido por el propio imputado.

VIGÉSIMOPRIMERO: Participación del acusado Franco González Montenegro en el hecho ilícito. La participación del acusado en calidad de autor directo conforme a los artículos 14 N° 1 y 15 N°1 del Código Penal, se ha establecido por la sindicación precisa y clara de los funcionarios policiales antes aludidos, quienes dieron cuenta de sus conductas de transformación y adaptación de armas y de municiones desarrolladas hasta el día 6 de octubre de 2022, al igual de la tenencia de munición en esta misma fecha.

Estos sentenciadores han adquirido la convicción suficiente en cuanto atribuir al acusado la realización de tales conductas, ya que se demostró con prueba suficiente, a la que se hizo lata referencia en los motivos anteriores, específicamente los asertos de los testigos –ponderados como objetivos e imparciales-, que luego de la correspondiente orden de investigar e interceptaciones telefónicas, se logró determinar que el acusado Franco González Montenegro se dedicaba a la fabricación artesanal de armas de fuego, principalmente modificando armas de fogueo o fantasía y modificando cartuchos de fogueo para hacerlos aptos para ser disparados como munición convencional además de dedicarse a la reparación de armas de fuego convencionales; y, luego de la correspondiente entrada y registro de su domicilio, se estableció que guardaba bajo el lavaplatos un bolso de negro, el que en su interior mantenía 01 pistola a fogueo marca Blow con cañón abierto con cargador apta para ser usada como arma convencional; 01 pistola a fogueo, marca Zoraki, calibre 9mm con cargador, desarmada; 01 pistola a fogueo, marca Bruni, calibre 9mm, con cargador; 02 cartuchos a fogueo modificados para ser empleados en procesos de disparo, aptos para ese fin; 01 cartucho calibre 9 mm apto para ser disparado y 01 cartucho de escopeta, calibre 36. Además, en el exterior del inmueble, se encontraba 01 vainilla a fogueo; 01 disparador; 01 pieza que corresponde a un



seguro de arma y 01 revólver a fogueo. Y, finalmente, el imputado mantenía al interior de un contenedor de metal restos de plomo material y elemento usado para la modificación de municiones.

De este modo, los elementos de convicción aportados han resultado bastantes para demostrar, más allá de toda duda razonable, que el enjuiciados sabían de la existencia de las sustancias, las que se encontraban en su poder, en los lugares y sitios indicados, por lo que los aquellos se encontraban en la situación de ejercer sobre ellas plenas facultades de disposición.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Calificación jurídica e inter criminis. Que los hechos acreditados son constitutivos de un delito de tráfico de armas del artículo 10 de la ley 17.798 (adaptación y transformación) en relación con el artículo 3 letra d) y letra i) del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, al haber demostrado que el acusado se dedicó, hasta el 6 de octubre de 2022 a la adaptación y transformación de armas de fogueo y municiones, para que sirvieran para el disparo de municiones o cartuchos, y a la adaptación y transformación de estos. Lo anterior, respecto de las armas y municiones de que dan cuenta las diversas conversaciones del acusado con otras personas, las fotografías y videos ya analizados, a los que se ha hecho referencia precedentemente; y, en relación con un arma de fogueo modificada del tipo pistola marca Blow modelo TR1402 para cartuchos de fogueo 9mmk, respecto de la que se obtuvo un proceso convencional de percusión, siendo apta como arma de fogueo modificada como arma de fuego; y, dos cartuchos de fogueo modificados de 9mmk que presentan un elemento metálico en su parte anterior de tipo proyectil, ambos aptos para ser utilizados en armas de fogueo modificadas, levantados el día 6 de octubre de 2022 en el domicilio del acusado, correspondientes a la NUE 6849923.

Asimismo, la tenencia y posesión, sin la debida autorización de la autoridad competente, de un cartucho con proyectil encamisado calibre 9X19 mm, embalado en la NUE 6849923, correspondiente a parte de la prueba material N° 1, probado con una pistola de la sección balística para pruebas, resultando apto como munición para armas de dicho calibre, constituye un delito de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798 en relación con el artículo 2 letra c) del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

VIGÉSIMOTERCERO: Declaración del acusado y alegaciones de la defensa. El acusado señala que solo hizo reparaciones menores, mantenciones a las armas que le dejaron en su casa Héctor Briseño, “El Liso”, y Martín Pizarro, “el



Rubio el Rucio Martín”; que otras veces hizo algunas mantenciones a personas del sector, una zona rural donde la gente de campo se dedica a la caza, y porque al lado de su domicilio hay un club de tiro; que Pedro Silva, alias “El Paly” le pidió que le reparara una pistola que él tenía, que era una pistola antigua oxidada, por lo que la desarmó, la dejó remojando en solvente, después la armó y se la devolvió; que en conversación con Pedro Silva, le preguntaba si tenía una broca para cemento, porque la necesitaba ya que estaba construyendo su casa; que por lo mismo, no modifica ni transforma armas.

Al respecto, dichas afirmaciones no tienen la virtud de desacreditar la abundante prueba rendida en autos, ya analizada, en la que aparece que el imputado se dedicaba a la transformación y adaptación de armas y de municiones a fogeo, respecto de lo cual fue interceptado en sus comunicaciones, fue captado en fotografías y videos, siendo además sindicado como armero, en la forma ya descrita, por los sujetos latamente individualizados, integrantes de la agrupación dedicada a la comisión del delito de tráfico de drogas cuya denuncia dio inicio a la investigación, encontrándose, un armas y municiones adaptadas en el domicilio del acusado, las que forman parte de la actividad de tráfico a la que realizaba, sin que la versión acomodaticia del encartado permita al Tribunal arribar a una conclusión diversa a la señalada en la presente sentencia, al no permitir sus afirmaciones generar en el Tribunal una duda razonable acerca de los hechos y de su participación en los términos latamente desarrollados.

Por su parte, respecto de las alegaciones de la defensa en su alegato de apertura, en cuanto a la absolución solicitada respecto a los ilícitos de -tenencia- de municiones y adaptación de municiones, ya que no existe un oficio de la Dirección General de Movilización que señale que el imputado no tiene la respectiva autorización, cabe señalar que dicha circunstancia fue probada por la declaración de un testigo policial, realizándose la consulta de rigor a la denominada ANAPRO, precisándose que este es un departamento de la policía dónde está el registro de dirección general de movilización, en el que figuran todas las personas que tienen autorización para el porte y tenencia de armas a nivel nacional, sin que el encartado contara con la correspondiente autorización, lo que este también confirmó al prestar declaración.

VIGÉSIMOCUARTO: Alegaciones del Ministerio Público sobre la calificación de los hechos acreditados. El ente persecutor formuló acusación respecto de un delito de tráfico de armas del artículo 10 de la ley 17.798 (adaptación y transformación) en relación con su artículo 3 letra d) y letra i); un



delito de tenencia de arma prohibida (modificada) previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798 en relación con su artículo 3 d); y, un delito de tenencia de municiones adaptadas, previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798 en relación con su artículo 3 i).

Al respecto, el Tribunal consideró que estas tres imputaciones eran constitutivas de un solo delito tráfico de armas previsto en el artículo 10 de la ley 17.798 en relación con el artículo 3 letras d) e i), del mismo texto legal. Para ello se estimó que, si bien era posible estimar la ocurrencia de diversos hechos, la conducta desplegada por el agente fue una sola, manifestada en la voluntad delictiva de transformar y adaptar diversas armas y municiones a fogeo.

Lo anterior, desde que no se logró acreditar la tenencia de arma prohibida (modificada) ni de municiones adaptadas, en un contexto temporal ni material diverso a la actividad de tráfico realizada por el imputado, respecto de quien la tenencia de las especies prohibidas indicadas en la acusación era el resultado o los medios, en su caso, para la realización de aquella empresa criminal.

En efecto, el contexto de la investigación una vez visibilizada la participación del encartado, los lugares y forma en que las especies fueron encontradas y la falta de otros medios de prueba que permitieran corroborar una finalidad delictiva diversa a la provisión de armas y municiones adaptadas y transformadas por encargo de terceros, permiten sostener que la pistola a fogeo marca Blow con cañón abierto con cargador apta para ser usada como arma convencional, y 02 cartuchos a fogeo modificados para ser empleados en procesos de disparo, aptos para ese fin, precisamente por esto último, eran el resultado de la actividad de tráfico del agente.

De la NUE 6849923, por cierto, cabe excluir el cartucho de escopeta, calibre 36, respecto del cual no se pudo realizar la prueba respectiva, según expresó el perito que declaró en juicio.

Por su parte, las restantes especies, 01 pistola a fogeo, marca Zoraki, calibre 9mm con cargador, desarmada; 01 pistola a fogeo, marca Bruni, calibre 9mm, con cargador; 01 disparador; 01 pieza que corresponde a un seguro de arma; 01 revólver a fogeo; al igual que los restos de plomo encontrados, el Tribunal entiende que eran parte de los elementos usado para la modificación de armas y municiones.

De este modo, y tal como se expresará en definitiva, se absolverá al acusado González Montenegro de los delitos imputados por el Ministerio Público, de tenencia de arma prohibida (modificada) previsto y sancionado en el artículo



13 de la ley 17.798 en relación con su artículo 3 d), y de tenencia de municiones adaptadas, previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798 en relación con su artículo 3 i).

VIGÉSIMOQUINTO: Alegaciones de la defensa sobre el delito de tenencia ilegal de municiones. La defensa señala en su alegato de clausura que entiende que hay una unidad de hecho, hay diversos delitos de la ley de control de armas, pero si se entiende que es imprescindible para traficar armas poseer las mismas, la unidad de hecho del ilícito más gravoso prevalece por principio de lesividad y el desvalor de resultado, en la antijuridicidad.

De este modo al valorarlo de otra manera habría una infracción al principio non bis in ídem, por lo que para resolver estos casos se debe entender que hay un tráfico de un arma, de una munición probada de 9 mm y esta se encuentra dentro del arma, por lo que hay una sola conducta de lesividad que se resuelve con un concurso ideal, entendiendo su potencial lesivo, siendo relevante el contexto donde fueron incautados, a 30 minutos en vehículo de la ciudad de Copiapó.

Al respecto, el Tribunal entiende que la especie fueron probadas dos conductas diversas, una subsumible en el delito de tráfico de armas y municiones adaptadas y transformadas; y, otra correspondiente a la tenencia y posesión de una munición convencional, apta para ser disparada, y en ambos casos sin tener el acusado autorización o permiso de la autoridad competente.

Para arribar a la conclusión anterior se estimó que precisamente el contexto en el que fueron encontradas la especies en el domicilio del encartado permite sostener que la tenencia de la munición convencional no estaba al servicio de la transformación y adaptación indicadas, en una relación de medio con la finalidad de tráfico, ya que la tenencia de aquella no era necesaria para la actividad delictiva que se investigaba. Además, por su carácter convencional, la munición encontrada no podía ser el resultado de la actividad de transformación y adaptación desplegada por el agente.

En cuanto a la falta de lesividad de dicha tenencia respecto del bien jurídico protegido, tampoco fue demostrada la compatibilidad de la munición convencional encontrada en poder del imputado con el arma a fuego adaptada para el disparo que también estaba en su poder. En efecto, esta corresponde a un arma de fuego modificada del tipo pistola marca Blow para cartuchos de fuego 9mmk, mientras que la munición indicada corresponde a un cartucho calibre 9X19 mm,



distinguiéndose por tanto ambas especies en cuanto a su diámetro, según el significado general que tienen las medidas indicadas.

VIGESIMOSEXTO: Prueba desestimada. Que, del tenor de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral por los intervinientes, no existen antecedentes probatorios que deban ser descartados de valoración por parte del Tribunal.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

VIGESIMOSÉPTIMO: Audiencia de determinación de pena. Que durante la audiencia establecida para los efectos del inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, la señora fiscal acompaña extractos de filiación y antecedentes de los imputados, a los que dio lectura resumida, expresando que ambos carecen de anotaciones prontuariales.

En cuanto a su alegaciones, reconoce para ambos encartados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pero no la del artículo 11 N°9, la que tiene por finalidad reconocer una colaboración que haya permitido no retardar la acción de la justicia, en circunstancia que los hechos investigados dan cuenta de una investigación lata y además las incautaciones se realizaron en situación de flagrancia, por lo que no resulta esencial en términos de investigación por ejemplo la entrega de su celular y el ingreso a su domicilio respecto del cual ya existía autorización judicial. Señala que esto ha sido resuelto ya por la Corte de Apelaciones de Copiapó en roles 128-23, 246-23, 384-23 entendiéndose que la colaboración se refiere a una de carácter total, complete permanente de contribuir en relación a todos los extremos de las imputaciones, participación, medio, forma de comisión, por lo que la colaboración de los imputados mediante su sola declaración no ha sido relevante

En cuanto a la pena, respecto de ambos por el delito de tráfico de drogas, pide respecto de ambos 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 50 unidades tributarias mensuales, comiso de las especies incautadas, registro de huella genética, accesoria legales y costas.

Respecto de Franco González, por el delito de tráfico de la ley de armas, entendiéndose que se han subsumido las otras imputaciones en este, siendo varias las armas encontradas en poder del imputado y habiendo constado en los videos que se reprodujeron que se trataba de 4 armas distintas modificadas o transferidas, resulta aplicable la agravante del artículo 12 de la ley de control de armas. Debido a lo anterior, pide la imposición de 15 años de presidio mayor en



su grado medio, teniendo para ello en consideración, además, la extensión del mal causado, al haberse cometido el delito en cuestión ante la presencia de persona menor de edad y por haber facilitado el acusado las armas a personas condenadas por delitos de la ley 20.000, accesorias legales, comiso de las especies, con costas.

En relación con el delito de tenencia de municiones pide 800 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, comiso de las especies, y costas de la causa.

Posteriormente, la defensa acompaña informe social pericial de Karen Edith Muza Ramírez, a cuyas conclusiones dio lectura en forma resumida. Enseguida en cuanto a sus alegaciones señala que los imputados declararon en el tribunal y en sede fiscal posicionándose en el sitio del suceso, no contraviniendo los presupuestos fácticos de la acusación, por lo que el juicio fue breve, de manera que solicita el reconocimiento, además de la atenuante de irreprochable conducta anterior, la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, ya que los imputados además renunciaron a la posibilidad de ejercer su derecho al encubrimiento de parientes del artículo 17 inciso final del Código Penal.

Así, en cuanto al tráfico de drogas, entendiéndose que no concurre ninguna agravante y dos atenuantes, solicita la imposición de una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 3 unidades tributarias mensuales, que esta se tenga por cumplida por el tiempo de privación de libertad por esta causa, siendo 354 días de abono desde el 6 de octubre de 2022.

Respecto al tráfico de armas se entiende que se configura un concurso ideal, por lo que sin agravantes y con 2 atenuantes, resulta procedente la imposición de una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Sobre el delito de tenencia de municiones solicita la imposición de una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y que se le exima del pago de las costas por haber facilitado la acción penal mediante su declaración.

Respecto de Karen Edith Muza Ramírez en relación con el delito de tráfico ilícito de drogas solicita que la pena privativa de libertad le sea sustituida por la de libertad vigilada intensiva y que sea aplicado el artículo 38 de la ley 18216.

En su réplica el Ministerio Público señaló que, en relación con la pena solicitada por la defensa, que el artículo 75 del Código Penal establece que se debe aplicar la pena mayor asignada al delito más grave, de este modo teniendo el delito de tráfico de armas asignada la pena de presidio mayor es su grado



mínimo a medio, la pena la pena concreta sería entre 10 años y 15 años incluso si no se considerara la agravante alegada por el ente persecutor del artículo 12 de la ley de control de armas. Además, se opone a la sustitución de la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva respecto de Karen Edith Muza Ramírez.

En su réplica la defensa señaló la agravante invocada por el ministerio público no fue alegada en la etapa indagatoria, tampoco en la etapa intermedia ni en el juicio oral, sin que tampoco existan antecedentes que permitan tenerla por configurada. Además, respecto de las sentenciada releva que en estos procesos la mujer tiene doble punición una por su género y otra por ser madre, lo que se encuentra consagrado en normativa internacional como la Convención Belém do Pará, por lo que el juzgamiento con perspectiva de género toda vez que la señora Muza Ramírez es madre de un niño de 9 años, qué se quedaría sin cuidadores salvo su abuela de más de 70 años en caso de que su madre deba cumplir en forma efectiva la pena.

VIGESIMOCTAVO: En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal. Que el Tribunal va a tener por configurada la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal en relación con ambos acusados, atendido el extracto de filiación antecedentes exento de anotaciones prontuariales pretéritas, incorporado por el Ministerio Público a lo que cabe agregar las solicitudes del ente persecutor y de la defensa en tal sentido.

En cuanto a la atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, el Tribunal la va a reconocer en relación con la sentenciada Karen Edith Muza Ramírez, atendido que con su declaración se posicionó en el sitio del suceso, y admitió la tenencia y posesión de parte de la droga cannabis sativa incautada en su domicilio, colaborando con ello de manera sustancial con el esclarecimiento de los hechos. Luego si bien no reconoció la tenencia y posesión de toda la droga incautada en el domicilio, su deposición permitió tener por configurado el núcleo fundamental de la conducta atribuida por el Ministerio Público, al que no pretendió otorgar un significado jurídico sustancial diverso al de la imputación fiscal.

Respecto al reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal en relación con el sentenciado Franco González Montenegro, el Tribunal va a rechazar la alegación formulada en tal sentido por la defensa, atendido que su declaración durante el procedimiento y en el juicio, al igual que la



entrega y autorización de revisión y análisis de su dispositivo celular, no son suficientes para tener por configurada una colaboración constante, permanente, esencial, que hubiera permitido colaborar en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que planteó en el juicio una versión alternativa de aquellos, cuestionando el núcleo básico y fundamental de la imputación realizada por el Ministerio Público. En efecto respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes sostuvo que la adquisición de la sustancia ketamina era para su consumo personal y para venderle algunos amigos al menudeo, desligándose totalmente de la posesión de cannabis sativa la que atribuyó a su pareja Karen Muza, pese a que dicha sustancia, tal como fue establecido, se encontró en espacios comunes del domicilio. Por su parte, en relación con los delitos de la ley de control de armas, dio una versión acomodaticia, totalmente inverosímil en relación con la abundante prueba incorporada en el juicio, pretendiendo solo reparar y hacer mantenciones armas que terceros le entregaban en forma esporádica y puntual; y, si bien, reconoció carecer de autorización de la autoridad competente, ello resultó igualmente probado con la declaración testimonial ya analizada en esta sentencia.

Por su parte, y en cuanto a las alegaciones de la señora fiscal correspondientes a la imposición a Franco González Montenegro de la agravante prevista en el artículo 12 de la ley N° 17.798, cabe señalar que dicha norma prevé que “Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9, 10, 13 y 14, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.”

Al respecto, con base en el auto de apertura, no se advierte dicha modificatoria haya sido invocada en la acusación, así como que, alegada en el juicio, hubiera permitido al Tribunal convocar a los intervinientes a su consideración en los términos del artículo 341, inciso segundo, del Código Procesal Penal, el que establece “Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia”. De este modo, la circunstancia antes indicada impide ponderar y calificar la agravante indicada y que solo fue indicada por el ente persecutor en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza dicho planteamiento.

EN CUANTO A LAS PENAS A IMPONER.



VIGESIMONOVENO: Penas privativas de libertad a imponer por el delito de tráfico de drogas.

Que, en relación con el delito de tráfico ilícito de droga, la pena privativa de libertad asignada al delito contemplado en el artículo 1° de la Ley N° 20.000, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Luego, en lo que dice relación con la enjuiciada Muza Ramírez, se configuran dos circunstancias atenuantes de responsabilidad, mientras que no la perjudican agravantes, por lo que de conformidad al artículo 68 del Código Penal, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

En este sentido, teniendo presente la colaboración prestada por la encausada para el esclarecimiento de los hechos, pero también los tipos de droga incautada en el presente caso, esto es, ketamina y cannabis sativa, la multiplicidad e importante cantidad de contenedores y dosificaciones que fueron poseídos por la inculpada, se hace necesario que en el presente caso se rebaje el marco penal solo en un grado, quedando este regulado en presidio menor en su grado máximo.

Luego, al tenor del artículo 69 del Código Penal, de acuerdo a la extensión del mal causado con estos sucesos, considerando las circunstancias antes señaladas y la presencia de un hijo menor de edad en el domicilio allanado, en el de forma ostensible se encontraba parte de la droga, en particular, ketamina, exponiendo por tanto a un niño a dicha sustancia, el Tribunal considera que una pena justa y proporcional para la conducta es la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la cual, se le condenará en definitiva.

Por su parte, respecto del sentenciado Franco González Montenegro, atendido que no concurren circunstancias agravantes y solo se configura la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, según el artículo 68, inciso segundo, del mismo texto legal, el Tribunal no aplicará el grado máximo, situándose la pena en presidio mayor en su grado mínimo. Luego, atendida dicha atenuante y que la extensión del mal causado, el que no se advirtió fuera de una magnitud tal que permitiera aplicar la pena dentro del grado en toda su extensión, al no haberse demostrado la comercialización de la droga incautada, es que se estima una pena justa y proporcional, la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la que se impondrá, en definitiva.



TRIGÉSIMO: Penas pecuniarias a imponer por el delito de tráfico de drogas. En cuanto a la pena de multa por el delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas que establece el artículo 1° de la Ley 20.000, el Tribunal la fijará en el mínimo establecido en la ley, ascendente a 40 unidades tributarias mensuales, respecto de cada uno de los sentenciados, al no haberse alegado y demostrado circunstancias calificadas que, en lo referente a su caudal o facultades, permitan imponer un monto inferior al señalado en la ley.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Penas imponer por los delitos de la ley de control de armas.

Que, respecto del delito de tráfico de armas, el artículo 10, inciso primero, de la ley N° 17.798 prescribe que “Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo”.

Enseguida, el inciso segundo de la misma disposición prevé que “Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero y segundo del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.”.

Al respecto, si bien concurre una circunstancia atenuante y no perjudica al sentenciado ninguna agravante, lo cierto es que, en la especie, opera el marco rígido de penas establecido por el legislador en el artículo 17 B de la Ley 17.798.

Enseguida, según el mismo precepto, se determinará la cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Luego, respecto del mal causado, su extensión se advirtió de gran intensidad, al haberse adaptado y transformado armas y municiones a fogeo, entre otras personas, para miembros de una banda investigada por delitos de la ley N° 20.000, agregándose la utilización de un niño de 9 años como colaborador en parte de las actividades realizadas, específicamente en la grabación de videos en los que aparecía manipulando armas y describiendo las acciones realizadas con estas, por lo que se estima una pena justa y proporcional, la de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, la que se impondrá, en definitiva.



Enseguida, en relación con el delito de tenencia y posesión de municiones, el artículo 9, inciso segundo, de la citada ley dispone que “Los que poseyeren, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio”.

Luego, no concurriendo agravantes respecto de Franco González Montenegro, y solo configurándose la atenuante indicada, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en cumplimiento del citado artículo 17 B de la Ley 17.798, se estima que la extensión del mal causado no se advirtió fuera de una magnitud tal que permitiera aplicar la pena en el extremo superior del grado, a lo que cabe señalar que el ente persecutor ha solicitado la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, la que se estima una pena justa y proporcional, por lo que esta es la que se impondrá, en definitiva.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Decomiso de especies. Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y artículos 41 y 45 de la Ley N° 20.000, se decretará el comiso de los efectos provenientes de los delitos y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión de estos, consistente en la droga incautada y sus contenedores. Además, 01 pistola a fogueo marca Blow con cañón abierto con cargador apta para ser usada como arma convencional; 01 pistola a fogueo, marca Zoraki, calibre 9mm con cargador, desarmada; 01 pistola a fogueo, marca Bruni, calibre 9mm, con cargador; 02 cartuchos a fogueo modificados para ser empleados en procesos de disparo, aptos para ese fin; 01 cartucho calibre 9 mm apto para ser disparado; 01 cartucho de escopeta, calibre 36; 01 vainilla a fogueo; 01 disparador; 01 pieza que corresponde a un seguro de arma; 01 revólver a fogueo; y, restos de plomo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Respecto de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216. Que, por la sumatoria de las penas a imponer en la presente sentencia respecto de Franco González Montenegro, necesariamente se debe concluir que este no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 18.216, como para los efectos de hacerlo merecedor de alguna pena sustitutiva, y en consecuencia, deberá cumplir privado de libertad las penas que se le impondrán por el presente fallo.

Por su parte, en relación con Karen Edith Muza Ramírez, atendido el quantum de la pena que se ha impuesto a la condenada, se entiende por el Tribunal que a su respecto se cumplen todos los requisitos establecidos en los



artículos 15 bis, en relación con el artículo 15, ambos de la Ley 18.216, por lo que se accederá a la petición subsidiaria de la defensa, sustituyéndosele la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de cinco años de libertad vigilada intensiva.

El requisito previsto en el N° 1 del artículo 15 se justifica con el extracto de filiación de la acusada, sin anotaciones; el requisito previsto en el N° 2 del artículo 15, correspondiente a los antecedentes sociales que justifican la concesión de la pena sustitutiva, en cuanto a que será útil para su reinserción están constituidos por el informe pericial social elaborado por don Bernard Jeseu Cazaudehore Alfaro, licenciado en trabajo social, trabajador social, perito social, en el que se demuestra que la condenada dispondría de elementos positivos, relativos a presentar buenas relaciones familiares y antecedentes sociolaborales, manteniendo domicilio estable y proyecciones y proyectos laborales concretos. Además, da cuenta de que tiene un hijo del que asumiría la parentalidad de manera íntegra. Asimismo, señala que la peritada mantenía microemprendimiento como co-aporte a la economía familiar hasta el momento de su arresto, lo cual, ha generado un perjuicio financiero grave para su grupo familiar, a lo que agrega que su situación de privación de libertad ha generado un perjuicio en su ejercicio parental, toda vez que su hijo León se encontraría bajo el cuidado temporal de su abuela por línea materna. Finalmente, concluye que la peritada presentaría arraigo familiar, sociolaboral, y domicilio estable, ostentando características que le permitirían mantenerse funcional para la sociedad, logrando así acceder a pena sustitutiva, la cual se torna indispensable para ejercer una adecuada parentalidad con su único hijo y continuar sus actividades laborales.

Por su parte, la acusada deberá fijar residencia en un lugar determinado, debiendo quedar bajo la sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado, y correspondiendo que ejerza una profesión, oficio o empleo, en los términos de las letras a), b) y c), respectivamente, del artículo 17 de la ley 18.216.

Además, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 ter, letra d) de la ley 18.216, a la imputada se le impondrá obligación de asistencia a un programa de habilidades para el ejercicio de la parentalidad en relación con su hijo menor de edad.

El periodo de duración de la pena sustitutiva será de cinco años, sin perjuicio de los días de abono reconocidos.



Cumpliendo la acusada con las exigencias previstas en el inciso 1° del artículo 38 de la ley 18.216, se deberá omitir, en los certificados de antecedentes, las anotaciones a que dieron lugar la presente sentencia condenatoria.

TRIGÉSIMO CUARTO: Abonos. Conforme al certificado emitido por el señor jefe de la unidad de administración de causas de este Tribunal, de esta fecha, la condenada **KAREN EDITH MUZA RAMÍREZ** registra como abonos 05 días, que fue ampliada su detención, entre el 06 al 10 de octubre de 2022; 53 días, que estuvo sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 10 de octubre de 2022 al 02 de diciembre de 2022; y, 304 días, que ha permanecido sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario total, entre el 03 de diciembre de 2022, a la fecha.

Por su parte, el condenado **FRANCO EXEQUIEL GONZÁLEZ MONTENEGRO**, registra de abono 05 días, que fue ampliada su detención, entre el 06 al 10 de octubre de 2022; y, 357 días, que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 10 de octubre de 2022, a la fecha.

TRIGÉSIMO QUINTO: Costas de la causa. Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 24 del Código Penal, atendido principalmente a que los condenados han tenido motivo plausible para litigar, y tratándose de la sentenciada Muza Ramírez, le ha sido reconocida la atenuante de colaboración sustancial lo que ha hecho menos dispendioso el juicio, y que el sentenciado González Montenegro no fue totalmente vencido, siendo absuelto de dos de las cuatro imputaciones realizadas por el Ministerio Público, se les eximirá del pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N°6, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N°1, 25, 26, 30, 31, 50, 68, 69, 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 41, 45, 52 y de la Ley 20.000; artículos 1 y siguientes del Decreto Supremo 867 de 2008; artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 12 y 17 B de la ley N°17.798; artículos 1, 15, 15 bis, 15 ter y 38 de la ley N° 18.216; y, artículos 1, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se condena, por unanimidad, a KAREN EDITH MUZA RAMÍREZ, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a multa de 40 unidades tributarias mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con



el artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, cometido en la comuna de Copiapó el día 6 de octubre de 2022.

II.- Que se condena, por unanimidad, a FRANCO EXEQUIEL GONZÁLEZ MONTENEGRO, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a multa de 40 unidades tributarias mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, cometido en la comuna de Copiapó el día 6 de octubre de 2022.

III.- Que se condena, por unanimidad, a FRANCO EXEQUIEL GONZÁLEZ MONTENEGRO, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico de armas del artículo 10 de la ley 17.798 (adaptación y transformación) en relación con el artículo 3 letra d) y letra i) del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, cometido en la comuna de Copiapó hasta el día 6 de octubre de 2022.

IV.- Que se condena, por unanimidad, a FRANCO EXEQUIEL GONZÁLEZ MONTENEGRO, a la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798 en relación con el artículo 2 letra c) del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, cometido en la comuna de Copiapó el día 6 de octubre de 2022.

V.- Que se absuelve, por unanimidad, a FRANCO EXEQUIEL GONZÁLEZ MONTENEGRO, de la imputación realizada en su contra por el Ministerio Público, como autor de un delito consumado de tenencia de arma prohibida (modificada) previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798 en relación al artículo 3 d) del mismo cuerpo legal..

VI.- Que se absuelve, por unanimidad, a FRANCO EXEQUIEL GONZÁLEZ MONTENEGRO, de la imputación realizada en su contra por el Ministerio Público, como autor de un delito de tenencia de municiones adaptadas,



previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798 en relación al artículo 3 i) del mismo cuerpo legal.

VII.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye a la sentenciada **KAREN EDITH MUZA RAMÍREZ** el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de libertad vigilada intensiva por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile correspondiente a su residencia, y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se impone a la sentenciada la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, esto es, la obligación de asistir a un programa de habilidades para el ejercicio de la parentalidad en relación con su hijo menor de edad.

La sentenciada deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme o ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá a la condenada al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que permaneció privada de libertad en la causa.

VIII.- Que, respecto de la pena pecuniaria impuesta se concede a los sentenciados el plazo de diez (10) meses para su pago, la que deberá enterar en cuotas mensuales, iguales y sucesivas, desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, el no pago de una de las cuotas hará obligatorio el pago total de la misma. En caso de que los sentenciados no pagaren la multa que les ha sido impuesta, se sustituirá conforme lo dispone el artículo 49 del Código Penal.

IX.- Que, se decreta el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión de este, consistentes en la droga incautada y sus contenedores.



Además, 01 pistola a fogueo marca Blow con cañón abierto con cargador apta para ser usada como arma convencional; 01 pistola a fogueo, marca Zoraki, calibre 9mm con cargador, desarmada; 01 pistola a fogueo, marca Bruni, calibre 9mm, con cargador; 02 cartuchos a fogueo modificados para ser empleados en procesos de disparo, aptos para ese fin; 01 cartucho calibre 9 mm apto para ser disparado; 01 cartucho de escopeta, calibre 36; 01 vainilla a fogueo; 01 disparador; 01 pieza que corresponde a un seguro de arma; 01 revólver a fogueo; y, restos de plomo.

X.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile con el objeto de que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética de los sentenciados y su incorporación al Registro de Condenados.

XI.- Que, se ordena omitir, en los certificados de antecedentes, las anotaciones a que diere lugar la presente sentencia condenatoria respecto de **KAREN EDITH MUZA RAMÍREZ**, en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 38 de la ley 18.216. Oficiése al Servicio de Registro Civil e Identificación.

XII.- Que, se reconoce a la condenada **KAREN EDITH MUZA RAMÍREZ** como abonos 05 días, que fue ampliada su detención, entre el 06 al 10 de octubre de 2022; 53 días, que estuvo sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 10 de octubre de 2022 al 02 de diciembre de 2022; y, 304 días, que ha permanecido sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario total, entre el 03 de diciembre de 2022, a la fecha.

Por su parte, se reconoce al condenado **FRANCO EXEQUIEL GONZÁLEZ MONTENEGRO**, 05 días, que fue ampliada su detención, entre el 06 al 10 de octubre de 2022; y, 357 días, que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 10 de octubre de 2022, a la fecha.

XIII.- Que no se condena en costas a los sentenciados.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y 9° inciso final de la Ley 20.000.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.



Redacción del Juez (s) don Walter Piñats Aliaga.

RUC N° 2200226454-8

RIT N° 102 – 2023

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Sebastián del Pino Arellano, quien la presidió, Alfonso Díaz Cordaro y Walter Piñats Aliaga.

